

45
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO A LOS ARTICULOS 32 Y 33 DEL
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VALERIA CASTRO CHARCO

ASESOR DE TESIS: LIC. HILARINO CRUZ GARCIA



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS JURIDICO A LOS ARTICULOS 32 Y 33 DEL CODIGO
PENAL DEL ESTADO DE MEXICO**

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA REPARACION DEL DAÑO.....	4
1.1 GENERALIDADES.....	5
1.2 CODIGOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO.....	16
CAPITULO II. ANALISIS JURIDICO DE LA REPARACION DEL DAÑO...	35
2.1 CONCEPTO.....	36
2.2 NATURALEZA JURIDICA.....	41
2.3 FORMA Y CONTENIDO.....	51
2.4 PERSONAS OBLIGADAS A REPARAR EL DAÑO.....	70
2.5 PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO..	77
2.6 ANALISIS DE LOS ARTICULOS 487, 500 Y 502 DE LA LEY FE- DERAL DEL TRABAJO.....	78
2.7 JURISPRUDENCIA.....	83
CAPITULO III. LEGISLACION NACIONAL COMPARADA.....	93
3.1 LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS CODIGOS PENALES DEL DIS- TRITO FEDERAL DE 1871, 1929 Y 1931.....	94
3.2 LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS CODIGOS PENALES DE LOS - ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.....	112
3.3 ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL TRATAMIENTO QUE EL CODIGO	

	PAG.
PENAL DEL ESTADO DE MEXICO Y LOS CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, SEÑALAN PARA LA REPARACION DEL DAÑO.....	113
CAPITULO IV. REFORMAS QUE SE PROPONEN.....	116
4.1 REFORMAS AL ARTICULO 32 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.....	117
4.2 REFORMAS AL ARTICULO 33 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.....	120
4.3 FUNDAMENTO SOCIOECONOMICO DE LAS REFORMAS PROPUES-- TAS.....	122
CONCLUSIONES.....	126
BIBLIOGRAFIA.....	128

Toda sociedad para poder subsistir, tiene que apoyarse en - parámetros de conducta que respeten y cumplan cada uno de sus -- miembros, estos parámetros son las reglas, principios y valores que rigen la conducta interna y externa del hombre que son de interés y de conveniencia para todos los integrantes de la socie--dad. Si un integrante actúa contra estos intereses, se considera nocivo y es entonces cuando se le aísla para readaptarlo y poste--riormente sea reintegrado al núcleo social, o se elimina como - sucede en varios países con la aplicación de la pena de muerte.

El Derecho pretende lograr el equilibrio de las relaciones humanas con diferentes ramas en que se divide. Como es muy am---plio el estudio de esta disciplina, sólo intentamos referirnos - un poco a la rama del Derecho Penal, también conocida como Derecho Punitivo, porque a él corresponde aplicar las penas a los delicuentes, después de conocer las formas y circunstancias en que se comete el delito, así como al autor del mismo. Sin embargo la ley penal no escapa a la crítica de la imperfección, pues hemos observado algunos errores en los artículos 32 y 33 del Código Penal del Estado de México, en lo que respecta al tema de la repa--ración del daño, mismos que me llevaron a realizar la presente - Tesis y proponer al mismo tiempo algunas reformas a sus conteni--dos.

Para lograr este objetivo, se ha dividido esta tesis en cua--tro Capítulos a saber:

Primer Capítulo, denominado " Antecedentes de la reparación del daño ", en él se muestran las formas primitivas de sancionar a los delincuentes en diversos países como la India, Babilonia, - Francia y México, predominando en la mayoría de ellos la aplicación de la " Ley del Tailón ", ojo por ojo y diente por diente, y más tarde la inclusión de un nuevo sistema de sancionar como es - la " Composición Voluntaria ", que significa la transacción entre víctima y delincuente para reparar el daño causado con una cantidad de dinero, a cambio de no sufrir las demás penas.

Segundo Capítulo, titulado " Análisis jurídico de la reparación del daño ". Se describe en forma detallada el tema de la - reparación del daño, su concepto, clasificación y naturaleza jurídica. Así también se analizan los artículos 32 y 33 del - Código Penal del Estado de México y los artículos relaciona-- dos al tema contemplados en la Ley Federal del Trabajo, inclu-- yendo en su parte final La Jurisprudencia más importante y relacionada al tema de investigación.

Tercer Capítulo, conocido como " Legislación nacional comparada ". Engloba un análisis general del Código Penal, concrétamente en lo que se refiere a la reparación del daño, a nivel nacio-- nal. Inicia con el estudio de los Códigos Penales que han regido en el Distrito Federal en la competencia del orden común y para toda la República en la competencia del orden federal, correspondientes a los años 1871, 1929 y 1931, y termina con señalar las disposiciones que cada entidad federativa estable para regular la forma en que se repara el daño, agrupándo-- los en tres grupos que en seguida se mencionan: a) Los que -

consideran a la reparación del daño como " Responsabilidad Civil "

b) Los que coinciden con las disposiciones del Código Penal del - Estado de México, y c) Los que disponen en forma semejante al Código Penal del Estado de México.

Cuarto Capítulo, lo constituyen las " Reformas ", que se proponen a los numerales 32 y 33 del Código Penal del Estado de México.

Por último, se anexan las Conclusiones principales de todo - el trabajo presentado.

Quiero agregar que la principal razón que me indujo a realizar esta Tesis en el Estado de México, se debe a que ahí se encuentra ubicada la Institución donde realicé mi carrera de Licenciatura en Derecho, La Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán (E.N.E.P.-A) dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México (U.N.A.M.), a quien recordaré con profundo amor y respeto.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA REPARACION DEL DAÑO

1.1 GENERALIDADES

1.2 CODIGO PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO

1.1.- GENERALIDADES

En la época primitiva, las conductas que afectaban tanto a la persona como a sus bienes daban origen a una sanción, como la " Venganza Privada o Ley del Talión ", únicamente para satisfacer un agravio ocasionado a la víctima. Con la " Venganza Privada o Ley del Talión ", las penas aplicadas eran inhumanas y además tanto la víctima como sus ofendidos (en caso de homicidio), en nada remediaban el mal recibido, es por eso que aparece un nuevo sistema llamado el de la " Composición Voluntaria ", que viene a suavizar la penalidad existente. Este sistema consiste en otorgar una indemnización pecuniaria al ofendido para repararle el daño.

Los antecedentes más importantes que existen sobre la reparación del daño son:

A.- CODIGO DE HAMURABI.- Las legislaciones más antiguas de las que se tienen conocimiento son de origen sumerio (Codex Lipit-Ishtar), en donde aparece por primera vez el principio que " en caso de daño se procedería a la reparación del mismo."

Años más tarde, surge en Babilonia el Rey Hamurabi, que gobernó aproximadamente entre 1728 y 1686 A.de J.C., quién dicta el primer Código de la Historia, el Código de Hamurabi.

La legislación Hamurabi, se basó en normas sumerias y acacias, observándose también rasgos esenciales de la " Ley del Talión ", ya que en caso de daño se establecía como sanción la aplicación de esta ley, " Ojo por ojo y diente por diente ". Así tenemos que:

a).- " Al que dañaba el ojo del prójimo se le inflingía el mismo daño, al que rompía la pierna de otro se le rompía la suya.

b).- Cuando un constructor levanta una casa tan negligentemente y se derrumba y mata al propietario, el constructor debe ser condenado a muerte. Si muriera el hijo del propietario, el hijo del constructor debe ser condenado a muerte también. Si muriera el esclavo del propietario, el constructor deberá dar a su cliente un esclavo para substituir al esclavo perdido.

c).- Si un doctor ha operado con una lanceta a un hombre y le ha causado la muerte o queriendo extirpar una catarata le ha vaciado el ojo, se castigará al doctor cortándole la mano.

d).- Si un juez ha juzgado y sellado una causa y después cambia la sentencia, pagará veinte veces el valor de la sentencia y será desposeído de su cargo.

e).- Los ladrones y sus encubridores pagaban sus fechorías con la vida en la mayor parte de los casos, a veces se les cortaba las manos y en otras se les hacía pagar una cantidad que no excediera de treinta veces el valor de los bienes robados.**

B).- DERECHO HEBREO.- La legislación hebrea tiene un carácter predominantemente religioso, codificada en diversas épocas entre 900 y 600 A. de J.C., se encuentra sobre todo en el libro levítico y en el Deuteronomio (que contiene el Decálogo de Moisés) Esta Ley basada en la Biblia, pretendía ser más severa, sin dejar

* López Reyes, Amalia y Lozano Fuentes, José Manuel. Historia Universal. Editorial Continental. Cuarta Edición. México 1973. Pág. 97.

de aplicar el principio de " Igualdad de todos ante la Ley ".

El Derecho Hebreo, en un principio mantuvo razgos de primitivismo y barbarie (la venganza), pero con el tiempo fue siendo substituída por normas que imponían entre sus penas, sanciones pecuniarias, pese a la subsistencia de las severas consignadas en la Ley del Talión, que se muestra en la ley bíblica con características de rigidez y ausencia de humanismo, cuando se incurría en la comisión de delitos.

Para el caso de las conductas ilícitas contra los bienes, - la ley Bíblica y Talmúdica, coincidían en la aplicación de sanciones pecuniarias. En caso de robo, según la Biblia, si el ladrón conservaba aún en su poder el objeto robado, se hallaba obligado a restituirlo a su propietario y abonarle, además el duplo de su valor, por concepto de indemnización. Si ya se hubiese desprendido del objeto, la pena era del duplo; triple o cuádruple de su valor. En caso de tratarse de animales de labranza o domésticos, la pena era de cinco bueyes por cada animal robado y de cuatro ovejas por cada una de las que se hubiere apropiado indebidamente (Exodo XXII, 1-4). Si el inculpado carecía de todo patrimonio para abonar la cantidad por la pena que se le imponía, incluso podía ser enajenado él mismo como esclavo (Conf. II Reyes, XII, 2-4).

El Talmud (colección de tradiciones rabínicas que interpreta la ley de Moisés), introdujo modificaciones sobre la aplicación de las penas, la indemnización se pagaba en base al daño ocasionado. En el Tratado Babá Camá (Capítulo Ocho), se lee una interesante digresión acerca de la forma de determinar la magni-

tud del daño ocasionado: " Si un individuo lesiona a una persona, será condenado a cinco indemnizaciones, es decir, además del daño que él debe reparar (nezek), es condenado a cuatro pagos más, - que son: el pago por el dolor ocasionado (tzar), el pago por lo que corresponderá invertir para la curación (ripui), el pago - por el impedimento para el trabajo (shebet), y por fin la afren - ta que el ha inferido (boshet) .**

Por los delitos contra la honestidad (adulterio, ayunta - miento fuera del matrimonio y la seducción), el Talmud, reglamen - tó las indemnizaciones que deberían pagarse y en el Tratado Babá - Camá se lee: " El que seduce a una virgen es condenado a tres pa - gos más, o indemnizaciones, por la afrenta, por los daños que ha - sufrido, por el abuso sexual (pegam) y la multa de sesenta ci - clos, impuestos por la ley bíblica; el que la viola paga otra in - demnización por el dolor."**

C).- LEYES DE MANU.- La legislación de la antigua India se - halla contenida en el Código o Libro de Manú, que fue escrito - entre 1200 a 200 años aproximadamente A.de J.C.

En esta legislación subsiste el espíritu religioso, el dere - cho de castigar es delegación divina, el delito es ofensa a Dios - y la pena no tiene otro objetivo que la intimidación y la espia - ción.

* Enciclopedia Jurídica Orbea. Editoel Bibliográfica Argentina . T omo VIII, Buenos - Aires Argentina. Pág. 213.

** Idem. Pág. 215

Las penas eran muy elevadas, se desconocía completamente la Ley del Tali3n, sin embargo en el delito de homicidio se impone la pena de muerte, cuando la v3ctima es una mujer, un Brahman o una criatura por nacer. Si la v3ctima era menos importante, la pena variaba desde la mutilaci3n hasta una indemnizaci3n econ3mica en relaci3n al da1o causado. Como se ve esta Ley es discriminativa.

D) DERECHO GRIEGO.- Las leyes penales en Grecia, en un principio ten3an su fundamento en la " Venganza Privada ", que poco a poco fueron evolucionando hasta modificarse.

El legislador ateniense Drac3n (a fines del S. VII A.C.), impuso sanciones de gran severidad a todos los delitos, que consist3an 3nicamente en la pena de muerte.

Las penas inhumanas que estaban en vigor en el Viejo Oriente se lograron modificar con el legislador ateniense Sol3n, que abroga todas las leyes Draconianas y dej3 todas aqu3llas que se refer3an al homicidio, persistiendo as3 la pena de muerte solo para los homicida . En algunos casos, esta pena pod3a ser substituida por la " Composici3n Voluntaria ", dando origen a la reparaci3n del da1o, que se cumpl3a indemnizando a los parientes de la v3ctima. La indemnizaci3n del da1o tambi3n proced3a por la comisi3n de otros delitos ".*

El Derecho Griego, no ten3a influencia religiosa, se basaba

* Jim3nez de Az3a, Luis. Tratado de Derecho Penal, V.II. Tercera Edici3n, Editorial - Lozada. V. I , Argentina, 1984. P3gs. 273-278.

en la razón del legislador y de la que imperaba en esa época.

E) DERECHO ROMANO.- Las normas jurídicas que prevalecieron en Roma, datan del año 753 A. de J.C., hasta la muerte del último emperador, Justiniano en 1565 D. de J.C. .

Dentro del Derecho Romano se clasificaban a los delitos en: Delitos Públicos (Crimina o delicta pública) y Delitos Privados (Delicta Privata).

Los delitos públicos atentaban contra la integridad y el -- orden público del Estado, eran perseguibles de oficio o a peti-- ción de cualquier ciudadano, castigando estos delitos con penas - severas (decapitación, horca, etc.).

Los delitos privados consistían en toda conducta ilícita -- que afectara únicamente al particular y a sus bienes . Se per-- seguían a petición de la víctima y daban origen a una sanción pe cuniaria (multa y reparación del daño).

Para el tema que nos ocupa, sólo se hará referencia a los - delitos privados.

Con las Instituciones de Gayo y Justiniano se conocieron -- los siguientes delitos: El Furtum o Hurto, Daño causado injusta-- mente, rapiña y la Injuria.

El Furtum o Hurto era el acto de apoderarse ilícitamente y en contra de la voluntad del propietario de una cosa, mueble, aje na obteniendo un beneficio por su uso y posesión.

Existen dos clases de Furtum: Furtum Manifestum (robo fla-- grante) y Furtum nec manifestum (robo ordinario).

Para el primer caso si el actor del delito se sorprendía en

el acto del delito, la sanción era demasiado severa; pero más tarde fue modificada y a través de la " actio furti manifesti " el ladrón debería pagar cuatro veces el valor de la cosa robada.

En el segundo caso o robo no flagrante, la víctima podía ejercer la " actio furti nec manifesti " logrando que el ladrón le pagara el doble del valor del objeto.

Se desprendían cuatro situaciones para el caso de ocultarse la cosa hurtada en el domicilio del ladrón.

Primero.- Furtum conceptum, que era cuando se encontraba la cosa robada en el domicilio del ladrón. En este caso se ejercitaba la " actio furti concepti " que daba lugar al pago del doble del valor del objeto.

Segundo.- Furtum ablatum, se daba cuando el mismo ladrón o cualquier otra persona entregaba a un tercero de buena fe la cosa hurtada. El ofendido ejercitaba la " actio furti ablati " y el ladrón debía pagar tres veces el valor de la cosa.

Tercero.- Furtum prohibitum, consistía en que el ladrón no permitía el acceso a su casa para localizar el objeto hurtado. -- Con la " actio furti prohibiti " éste pagaba cuatro veces el valor de lo robado y ;

Cuatro.- Furtum non exhibitum, una vez encontrado el objeto se le requería al detentador que lo regresara a su propietario, -- sin embargo no se lograba con lo requerido y se procedía a ejercitar la " actio non exhibitum " donde se le imponía al actor del delito pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto.

Tiempo después sólo se redujo a los dos tipos de furtum, el flagrante y el ordinario. En el primero se continuaba --

ejerciendo la " actio furti manifesti " y para los demás tipos de " furtum no flagrante " que se incluyeron en el " furtum nec manifestum ", se ejercía la " actio nec manifesti ".

Daño causado injustamente. Este delito consistía en provocar una disminución ilegal en los bienes de una persona, sin que el delincuente persiguiera como fin un beneficio.

Las XII Tablas contenían diversos tipos de daño en propiedad ajena, a saber:

El causado por un animal al ser provocado. Se ejercitaba la " actio de pauperie ".

El causado por el ganado de una persona en el predio de otro. Procedía la "actio pasto pecoris ".

El ocasionado por la tala de árboles ajenos. El daño se exigía con la "actio de arboribus succisis ". Y;

El incendio de una casa ajena. Procedía la "actio de aedibus incensis ".

Con las acciones anteriores el ofendido podía exigir la reparación de los daños sufridos.

Posteriormente estos actos fueron reglamentados en una sola legislación de aproximadamente 286 A. de J.C., llamada " Lex Aquilia ", que substituyó a la Ley de las XII Tablas.

La Ley Aquilia se encuentra dividida según Gayo (1.3, 210-219), en tres capítulos.

El primero describe la muerte que se ocasionaba a los esclavos y animales ajenos. La pena se determinaba por el valor máximo que hubiera tenido la víctima en el último año.

El segundo nos muestra cómo se reglamenta el daño causado a

un acreedor, éste algunas veces, se quedaba con el crédito cobrado y en otros perdonaba a su deudor.

El tercero comprendía todas las clases de daño no contemplados en el primero (muerte a animales no cuadrúpedos como las aves). La sanción correspondía a una indemnización sobre el valor mayor que hubiere tenido el animal en los últimos treinta días.

Para determinar el daño, se tomaba de base el valor comercial del objeto dañado y la forma en que se ocasionaba el daño (con dolo, culpa, etc.).

Cuando el daño era cometido por una persona, ésta respondía por el daño a la víctima (por medio de la *actio legis Aquiliae*), si eran varios los responsables, cada uno pagaba el valor íntegro de la indemnización (con la *actio poenae persecutoria*), quien se beneficiaba en la mayoría de los casos era la víctima, pues la indemnización excedía del importe del daño. Otro caso observamos, cuando el culpable negaba los hechos y perdía el proceso, se le condenaba al doble de la indemnización.

Rapina, era el daño con violencia. El Pretor creó la " *actio Vi Bonorum* " que consistía en que la víctima podía recibir del culpable del delito, cuatro veces el valor del objeto sustraído, si ejercía la reclamación dentro de un año posterior a la comisión del delito; si se intentaba después de este tiempo, procedía el " *simpulum* " o " *rei persecundae causa* " que era una acción penal, lo que daba lugar a la fuga del delincuente. Generalmente la rapina fue sancionada como *furtum nec manifestum* o robo ordinario.

Justiniano dispuso que de la sanción obtenida, una cuarta -

parte se considerara como indemnización y las tres restantes como multa privada y fue él quien reestableció la diferencia entre --furtum y rapina, extinguiéndose así, las dos acciones (revindictio y la condictio furtiva).

Injuria.- Para los romanos la palabra injuria era equivalente a lo que actualmente conocemos como lesiones, significaba todo ataque ilícito a un particular, ya sea física o moralmente. Sin embargo la Ley de las XII Tablas sólo incluía a las lesiones corporales (golpes, herida, etc.), y las dividía en tres clases:

1.- Amputación de un miembro (membrum raptum). La penalidad correspondía en este caso, a la Ley del Talión, llegándose a convenir en la aplicación de la " Composición Voluntaria ", ésta se aplicaba en la mayoría de los casos.

2.- Fractura de un hueso (os fructum). La sanción dependía de la clase de víctima que fuera; si se trataba de un hombre libre, se indemnizaba con 300 ases y si por el contrario era un esclavo sólo le pagaban 150 ases.

3.- Lesiones menos graves (iniuruarum), comprendía todas las lesiones de menor gravedad (golpes leves), la indemnización equivalía a 25 ases.

Debido a la pérdida del valor adquisitivo que sufría la moneda en esa época romana, el pretor tuvo que aumentar las indemnizaciones y además como explicamos en un principio, injuria comprendía todo ataque a la integridad de la persona (a diferencia de las XII Tablas que sólo incluía los ataques físicos), por lo tanto el pretor definía el concepto de injuria, como el ataque, - tanto físico como moral, y la pena, él mismo la fijaba y no el -

" Con la dictadura de Sila, la Lex Cornelia, concedía a la víctima elegir entre la indemnización a través de la " actio iniuriarum " llamada también estimatoria, o el proceso criminal previsto para delitos públicos. La actio iniuriarum era concedida a la víctima debido a que en la Ley Cornelia la injuria se comenzó a considerar como delito público, que ya en el derecho de Justiniano la injuria pasa a ser clasificada como delito público ".*

Como se puede ver, en el Derecho Romano notamos la presencia de las dos formas de sanciones, la " Venganza Privada o Ley del Talión " y la " Composición Voluntaria ".

F) DERECHO FRANCES.- El Rey Francisco I dictó la Ordenanza en Villers-Cotterets, con 192 artículos que regían sobre materia penal.

Se dividió la responsabilidad en civil y penal. " En la responsabilidad penal, al acusado se le imponía una pena por el delito que había cometido. La responsabilidad civil obligaba al delincuente a reparar los daños cometidos ".**

El delito fue considerado tanto civil como penal, aunque solía diferenciarse específicamente al considerar delito penal como la acción u omisión que sancione las leyes penales y al delito civil como hecho ilícito que causa daño.

* Petit, Eugéne. Derecho Romano. (Tr. Dr. José Fernández González). Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1985. Págs. 458- 465.

** Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Edición. Editorial Porrúa, México, 1988. Pág. 617.

Esta doble concepción del delito en Francia, fue superada por la legislación española que en su nuevo Código de 1899, dispuso, que las obligaciones civiles que nazcan de delitos y de faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal.

G) DERECHO MEXICANO.- El Derecho Penal Mexicano, nace con la conquista, antes de este hecho histórico, los pueblos indígenas no tenían una legislación penal bien organizada, o si la tuvieron desapareció con la llegada de los españoles, quienes impusieron la forma de sancionar a los delincuentes.

La legislación francesa y española son los antecedentes inmediatos en nuestro derecho penal, como puede observarse en el primer Código Penal Mexicano de 1871 de Martínez de Castro. Toda la materia de responsabilidad civil se reguló en el Código Penal, dejándose pocas disposiciones en el Código Civil (de 1870), sin embargo, para determinar la competencia se siguió el principio de que " Cuando una persona cometía un delito y causaba daño, se aplicaba la ley penal para obligar al delincuente a reparar el daño." Si el hecho no era delito y originaba un daño, era regulado por el Código Civil.

1.2.- CODIGOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO

En el Estado de México, el legislador se ha dado a la tarea así como ocurre en los demás Estados del País, de prevenir y reprimir todas aquellas conductas que atenten contra la seguridad y -

la tranquilidad de la sociedad, estableciendo sanciones contenidas en sus distintos códigos penales.

En el Estado de México, la legislación penal ha establecido en sus diversos códigos, sanciones, entre ellas, la obligación de reparar el daño causado por el delincuente a su víctima, como se señala en los códigos de 1875, 1937, 1956, 1960 y 1986, que en seguida comentaremos.

A).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, DE 1875.- Este Código en su Libro Primero clasifica a las penas dentro del Título II, Capítulo I, y en su artículo 78, enumera y define cada una de ellas a las que puede ser condenado un reo, observándose que no se incluye dentro de este artículo a la reparación del daño. Sin embargo, se encuentra regulada en el Libro Segundo, Título único, Capítulo Primero del mismo Código, como " Responsabilidad-civil "; ya que la comisión de los delitos daba origen a la responsabilidad civil y penal (como quedó señalado en páginas anteriores), debido a la influencia que tuvo, el Derecho Francés en el Derecho Mexicano, donde se observaba que como consecuencia de los delitos, el delincuente era sujeto a ambas responsabilidades; esta confusión viene a desvirtuarse hasta la promulgación del Código Penal para el Estado de México de 1937, que veremos más adelante. Así tenemos que el artículo 199 del Código Penal para el Estado de México de 1875, señala: " La responsabilidad civil por los delitos de omisión o comisión, por los cuasi-delitos y por las faltas, se refiere a la indemnización pecuniaria de todos los daños y perjuicios causados al ofendido, y a la reparación, si -

fuere posible, del mal que directamente se le causó " .

Este Código, menciona que la responsabilidad civil incluye la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales.

La restitución, es la devolución de la cosa usurpada y de sus frutos existentes (Artículo 202) .

La reparación, consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero (Artículo 204) .

La indemnización, consiste en el pago de los perjuicios, es decir, lo que el ofendido deja de percibir como consecuencia de haber sufrido un delito (Artículo 205) .

El pago de gastos judiciales comprende, todas aquellas erogaciones que se causen durante el procedimiento correspondiente (Artículo 207) .

Tanto la reparación como la indemnización, eran proporcionales al daño ocasionado a la víctima, y este se cubría con los bienes del responsable, además era necesario que tanto éste como el ofendido fijaran la cantidad en que se iba a indemnizar, de lo contrario, se estaría al valor de afección o al valor común de la cosa, el que nunca excederá del doble.

En esta legislación se previene que la responsabilidad civil, sólo podrá exigirse al delincuente a instancia de parte legítima y los jueces emitirán su fallo observando las disposiciones del Título sobre responsabilidad civil.

Cuando el delito traiga como consecuencia la muerte de la víctima, el responsable tendrá que cubrir todos aquellos gastos referentes a: sepultura del cadáver, daños a sus bienes, curacio-

nes necesarias al ofendido, pago de alimentos a la viuda, descendientes, ascendientes y demás personas que dependían del ofendido

La obligación del responsable para proporcionar los alimentos durará y cesará:

Artículo 219.- " La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el ofendido debiera haber vivido; a no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo a la tabla que va al fin de este capítulo; pero teniendo en consideración que si el ofendido padecía alguna enfermedad orgánica que a juicio de los facultativos, declarado auténticamente, le habría impedido prolongar su vida más allá de la fecha que los mismos facultativos señalen, entonces la obligación del responsable no se podrá extender a mayor tiempo.

Como limitación a esta regla, cesará la obligación de dar alimentos:

I.- En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deban percibirlos;

II.- Cuando éstos contraigan matrimonio

III.- Cuando los hijos varones lleguen a la mayor edad;

IV.- En cualquier otro caso en que, con arreglo a las leyes no debiera continuar ministrándolos el ofendido si viviera ".

La obligación para el pago de alimentos será proporcional a la capacidad del responsable y a las necesidades económicas del que deba recibirlos.

Tabla de probabilidades de vida, según la edad, a que se re
fiere el precepto anterior. *

Años de dad	Años de vida probable
A 10 corresponden.....	40
" 15	37
" 20	34
" 25	31
" 30	28
" 35	25
" 40	22
" 45	20
" 50	17
" 55	14
" 60	11
" 65	9
" 70	7
" 75	5
" 80	4
" 85	2

* Fuente: Tomada del Código Penal par el Estado de México,-
de 1875.

Desde mi punto de vista, considero incorrecto lo estableci -
do en el artículo 219, con respecto a la probabilidad de vida se-

ñalada en la tabla anterior, debido a que en ningún momento en la historia de la humanidad, se ha predecido a ciencia cierta el día en que una persona " sana ", va a morir. Además la longevidad humana varía en cada generación, por las condiciones existentes; y este Código tuvo vigencia hasta la expedición del Código de 1937.

Para el caso de que la víctima sufriera heridas que causarían imposibilidad para trabajar, o quedara lesionada o deforme, tenía derecho a una indemnización extraordinaria, tomando en consideración, posición social, sexo y la parte afectada. La indemnización equivalía a la cantidad total que el ofendido dejara de percibir durante todo el tiempo no laborado, con motivo de la incapacidad.

En caso de violación y estupro, la indemnización dependía de la edad y posición social de la persona ofendida y las circunstancias del hecho. También existía la posibilidad de no indemnizar a la ofendida siempre que el responsable se casara con ella, sólo en el caso de estupro.

Requisitos que dan origen a la responsabilidad civil:

- 1.- Realizar un hecho u omisión comprendidos en una ley penal.
- 2.- Que el hecho u omisión constituya delito o cuasidelito.
- 3.- Que lo anterior, traiga como consecuencia daños y perjuicios al demandante; y
- 4.- Se pruebe la responsabilidad penal o civil del demandado.

Ahora bien, las personas que incurren en responsabilidad ci

vil, considerados como terceros obligados a la reparación del daño en términos de los artículos 228, 229, 230, 231 y 232, son:

1.- Los padrinos y testigos de un duelo.

2.- Los amos por los delitos de sus dependientes y criados, siempre que éstos cometan el delito en ejercicio y con motivo de su trabajo.

3.- El Estado por los daños que causen los agentes de la Administración Pública.

4.- El padre y la madre y demás ascendientes por los hechos u omisiones de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad.

5.- Los curadores y tutores por los hechos u omisiones de los que se hallen bajo su autoridad.

6.- Los maestros, directores de escuelas, de talleres de artes u oficios por los hechos u omisiones de sus discípulos o aprendices menores de dieciocho años durante el tiempo que estuvieron bajo el cuidado de aquéllos.

7.- Los miembros de una sociedad por los hechos u omisiones de los socios o gerentes de ella.

Se exceptúa a la sociedad conyugal, y sólomente el marido será responsable por su mujer cuando se pruebe: a) Que el marido tuvo previo conocimiento o vió cometer el delito de que se trate; y b) Que pudiendo evitar el delito, no lo hizo, o si no pudo evitarlo, éste provino de culpa suya.

No vemos la razón por la cual no quedaron agrupados en un sólo artículo, ya que todos son acreedores a la responsabilidad civil y no penal, tal como se marca en los mismos artículos.

Del daño causado por un animal o una cosa. Cuando un animal o cosa originen daños y perjuicios, será responsable la persona - que los tenga bajo su dominio o custodia, salvo el caso en que de muestre que no tuvo culpa alguna.

Bienes en que se hará efectiva la responsabilidad civil. De acuerdo al artículo 256, en la mayoría de los casos, la responsabilidad civil será cubierta con los bienes del que causó daño o perjuicio, con las excepciones que la misma ley establece.

Por otra parte, si estos bienes no cubrieran el total del daño ocasionado, se procederá en los términos siguientes:

Artículo 257.- " Si sus bienes no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades a que la sentencia los sujetare, se observará este orden:

1.- Se cubrirá de preferencia la indemnización decretada en favor del ofendido, por daño causado en su persona.

2.- Si quedaren bienes, se aplicarán a la reparación de los perjuicios causados en las cosas.

3.- Y si aún sobraren bienes, se cubrirán los gastos judi ciales originados por el proceso ".

Artículo 258.- " Si los bienes del reo no fueren suficien - tes para cubrir la responsabilidad civil, o no los tuvieren; se - aplicarán a este objeto los que formen parte de reserva, en la - parte que basten, y si ni éstos alcanzan, el juez obligará al res ponsable a indemnizar al perjudicado con una parte de los bienes - que en lo sucesivo adqueira ".

Con respecto al artículo 257, observamos que en los puntos - uno y dos, existe un error en los términos usados, ya que en el -

número uno se trata de una reparación, y en el dos, de una indemnización, como quedó establecido al definir estos conceptos en los artículos 204 y 205.

Extinción de la responsabilidad civil y la acción para exigirla.- La extinción de la responsabilidad civil, así como de la acción para exigirla, se rige por el Código Civil y de Comercio - según el caso. Sin embargo, se encuentran algunas limitaciones que el Código Penal citado hace referencia, como la amnistía y el indulto que no extinguen la responsabilidad civil ni la acción para exigirla. Tratándose de la amnistía, la ley hace una excepción, - en la que el reo quedará liberado de pagar la reparación, la indemnización y gastos judiciales, siempre y cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva. Por lo tanto, lo que no se extingue con la amnistía es la restitución.

Otras de las formas de extinción de la responsabilidad civil y la acción para exigirla es la prescripción, la compensación la condonación o el perdón y la muerte de la persona, cuando conforme a la ley no pasa a sus herederos.

B).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, DE 1937.- En el Estado de México, se decreta el Código Penal de 1937, quedando abrogadas las disposiciones del anterior Código de 1875.

En sus reformas establece la separación de responsabilidad civil de la penal, quedando la primera integrada en el Código Civil. El nuevo Código Penal en su artículo 20, menciona las penas y medidas de seguridad, una de las cuales es la sanción pecuniaria, la cual comprende la multa y la reparación del daño, lo que-

el anterior Código establecía a la reparación del daño como responsabilidad civil, derivada de los delitos, subsistiendo en este Código como responsabilidad civil, cuando la reparación deba exigirse a terceros, tramitada en forma de incidente (Artículo 28).

Por lo tanto, en términos de este Código la reparación comprende, según artículo 29:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, o si no fuere posible, el pago del precio de la misma. Y;

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia ".

A su vez el artículo 30 señala que: " La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas rendidas en el proceso por el Ministerio Público o parte interesada y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla ".

De lo anterior, observamos que en el artículo 29, se establece el pago de la reparación del daño moral, sin embargo en el artículo 30 encontramos que para proceder a la reparación del daño, se atenderá a las pruebas rendidas en el proceso y a la capacidad económica del responsable, quedando al libre arbitrio del juez la fijación de la reparación del daño moral, debido a que no define el mismo código la forma en que se cubrirá éste, y cremos imposible cuantificar en toda su magnitud el daño moral causado. Además de que no establece lo procedente para el caso de que el obligado no tenga capacidad económica suficiente para cubrir el daño que originó, ya que de la redacción del artículo 30, se entendería que al no contarse con capacidad económica del responsa-

ble, éste quedaría liberado de ésta obligación, quedando sin el amparo de la justicia los bienes tutelados por el derecho que aquí se incluyan.

La reparación del daño procede de oficio y sólo a instancia de parte interesada, cuando sea exigible a terceros, a diferencia del Código de 1875, donde procedía a petición de parte legítima en todos los casos.

Para efecto de lo anterior, el artículo 31 indica que:

Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 28

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de edad, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

IV.- Los dueños, empresas o encargado de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo o en el desempeño de su servicio.

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios, gererntes o directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

VI.- Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues-

en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios para la reparación del daño que cause, y

VII.- El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios y - empleados.

Al igual que el código penal de 1875, el código de 1937 contempla en su artículo 31 a los terceros obligados a la reparación del daño, con la diferencia de éste último que los agrupa en un sólo artículo.

Creemos acertada la subsistencia de esta disposición, ya - que de lo contrario el directamente responsable, constantemente - buscaría la forma de situarse en estado de insolvencia para omi - tirar el cumplimiento de esta obligación. Por lo tanto, con esta - norma se logra que existan otras personas obligadas a reparar el - daño ocasionado por los sujetos, que con motivo y en el ejercicio de la actividad de la cual los primeros se benefician, incurran - en un delito, o que de alguna u otra forma tengan con ellos algu - na relación que los obligue por sus actos, lográndose así, la - protección jurídica de la víctima.

Forma para cubrir la sanción pecuniaria.- La sanción pecu - niaria tendrá que pagarse primeramente, antes que otras obligacio - nes, se repartirá el pago por multa al Estado y el pago por repa - ración del daño al ofendido, en caso de no hacerse efectivo el pa - go completo, se cubrirá preferentemente la reparación. Si el ofen - dido renunciare a la reparación, ésta se aplicará al Estado, úni - camente cuando procede de oficio, artículo 34.

En cuanto a la multa, sólo en el caso de que el condenado a pagarla no estuviese en posibilidad de hacerlo, ya sea en todo o

en parte, el juez la substituirá por días de prisión que corres - pondan, atendiendo a las condiciones económicas del reo, y esta - prisión no excederá de cuatro meses. Artículo 28.

Si una vez liberado el reo, éste no ha cubierto la sanción - pecuniaria, seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que - le falte, en los plazos que la ley le otorga.

Finalmente encontramos que el artículo 39, indica que: " La responsabilidad civil en que incurran los menores de dieciseis - años al infringir las leyes penales sólo podrá ser exigida ante - los Tribunales Civiles, y en la zona que prevenga la ley sobre la previsión de la delincuencia infantil en el Estado " .

Esta disposición la consideramos repetitiva, toda vez que - ya se contempla en el artículo 31, para el caso de que los indivi - duos sujetos a patria potestad, tutela, a custodia y a directores de internados, corresponderá a los terceros obligados a reparar - daño que aquéllos causen, por la comisión de delitos, esta obliga - ción tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, según lo previene el artículo 28 segundo - párrafo.

C).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, DE 1956.- El Có - digo Penal para el Estado de México de 1956 que abrogó al Código - Penal de 1937, no presenta mayores cambios sobre las disposicio - nes que regulan la sanción pecuniaria, es decir, subsisten las - del Código de 1937, salvo lo dispuesto en la fracción IV del - artículo 31 del Código Penal de 1937, que fue derogada en la le - gislación de 1956, así como el artículo 39.

D).- CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, DE 1960.- En el año de 1960, fue publicado el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, denominado de esta misma forma quedando abrogado el Código Penal de 1956.

En la legislación de 1960 se introdujeron importantes reformas, de gran interés para el tema que nos ocupa, la reparación del daño, las que subsisten en el actual Código de 1986 que rigen en dicha entidad federativa. Se separa a la reparación del daño de la multa. La reparación del daño sigue considerándose como pena, ya que el artículo 26 en su fracción V, así lo establece. Por otra parte en el artículo 31, encontramos su definición, señalándose que " La reparación del daño comprende: la restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabo... ", éste procede de oficio y sólo en los casos en que se exija a terceras personas tendrá el carácter de responsabilidad, la que se tramitará en forma de incidente de acuerdo al Código de Procedimientos Penales; para esto será necesaria la sentencia que se dicte la que servirá de título ejecutivo en el procedimiento respectivo.

Los sujetos que presentan estados de interdicción permanente o temporal, a pesar de ser inimputables, no están exentos de la obligación de reparar el daño; sin embargo para el caso de que fueren insolventes cumplirán con esta obligación sus padres, tutores o los que los tengan bajo su custodia, artículo 33.

Así tenemos, que el artículo 37 señala " Son terceros obligados a la reparación del daño:

I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes -

que se hallaren bajo su patria potestad.

II.- Los tutores y custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III.- Los directores de internados o talleres que reciban - en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo - que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos.

IV.- Las personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios.

V.- Las personas morales, por los delitos de sus socios o - agentes, directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllos - contraigan.

VI.- En el caso de la fracción II del artículo 17 de este - Código, la persona o personas beneficiadas con el sacrificio del - bien jurídico.

VII.- El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios y em - pleados, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño - de sus funcionarios ".

Los responsables de un delito están obligados solidariamen - te a cubrir el importe de la reparación del daño.

A su vez, encontramos de una manera más clara y precisa (a diferencia de los dos códigos anteriores), que en orden de pre - ferencia, tienen derecho ala reparación del daño, según el artículo 36:

I.- El ofendido.

II.- Las personas que dependía económicamente de él.

III.- Sus descendientes y cónyuge.

IV.- Sus ascendientes.

V.- Sus herederos.

Estas personas debían reclamar este derecho dentro de la -
instrucción, de lo contrario, la reparación se aplicaba en favor-
del Estado.

También en esta legislación encontramos que para la fijación
de la obligación de reparar el daño, es necesario que se demuestre
el daño causado y la capacidad de solvencia económica del obliga-
do a pagarla.

Para el caso de delitos patrimoniales, la reparación será -
por la totalidad del daño causado.

La reparación del daño en caso de lesiones y homicidio.- El
artículo 35, establece que " En caso de lesiones y homicidio y a
falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces
tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la -
Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la re-
gión.

Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere -
menor de edad o incapacitado ".

Este artículo comprende los casos donde no es posible pro -
bar el daño causado, sin embargo en estas situaciones, no se exi-
me al infractor de la ley, de cubrir el daño, y para su repara -
ción el Código nos remite a la Ley Federal del Trabajo, donde se
toma como base la tabulación de indemnizaciones y el salario mí-
nimo de la región correspondiente.

Al igual que el Código Penal de 1937, en esta legislación - se indica que el obligado cubrirá de preferencia la reparación - del daño y en segundo término pagará la multa.

Por último, el artículo 41 señala " En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso ilícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del responsable o de un ter cero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño, y sólomente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.

Para los efectos de este artículo, los propietarios de vehículos y otros objetos de uso lícito, serán solidariamente responsables con el agente activo del delito por los daños que causen " .

E).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, DE 1986.- Se ex pide en el Estado de México, el Código Penal de 1986, que abrogó al Código Penal de 1960. Sin embargo, las disposiciones relativas a la reparación del daño del anterior Código subsisten en este úl timo, con algunos cambios que en seguida se mencionan.

En el artículo 29 del actual Código Penal, se adicionó la - fracción III, que indica: artículo 29.- " La reparación del daño - comprende:

III.- La indemnización del daño moral causado intencional - mente a la víctima o a su familia. Para los efectos de esta fracción, la indemnización no será inferior a treinta ni superior a - quinientos días multa " .

Al igual que en el Código de 1937, en el actual Código se -
contempla la indemnización por daño moral; sin embargo en este úl-
timo se establece una indemnización de treinta a quinientos días-
multa.

Se observa un avance en esta legislación, al respecto, ya -
que la ley no deja al arbitrio del juez establecer el monto a pa-
gar por este concepto. Aunque como ya se mencionó el daño moral -
no se puede cuantificar en toda su magnitud, pues sólomente la -
víctima es quien lo resiente.

Así mismo el artículo 34 presenta modificaciones en cuanto-
al orden del contenido de las fracciones, quedando como sigue: -
Artículo 34.- " En orden de preferencia, tienen derecho a la repa-
ración del daño:

I.- El ofendido;

II.- Sus descendientes y cónyuge;

III.- Sus ascendientes;

IV.- Las personas que dependía económicamente de él; y

V.- Sus herederos ".

Consideramos adecuada la modificación debido a que las per-
sonas contempladas en las fracciones II y III, tienen prioridad a
las señaladas por la fracción IV, ya que el Código anterior les -
daba preferencia a estas últimas.

Se adiciona el artículo 39 que señala " Si el inculpado de-
un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la repara-
ción del daño, el juez podrá a su prudente arbitrio, reducir la -
pena hasta en una mitad ".

La ley concede una disminución de la pena, para el caso de-

que la reparación del daño sea pagada espontáneamente.

Otra de las modificaciones que presenta el actual Código, - es en su artículo 40, que nos dice " En los delitos de culpa los-automóviles, camionetas y otros objetos de uso lícito con que se-cometa el delito, y sean propiedad del inculpado o de un tercero-obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministe-rio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago -de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguraniento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar -ese pago " .

Observamos el uso de la palabra " inculpado " y no de " res-ponsable ", como se hizo en el Código de 1960, pues en esta legis-lación el aseguramiento de los bienes citados en el artículo 40,- se hace desde el momento en que el propietario de los mismos es -detenido por la autoridad judicial y puesta a disposición del Mi-nisterio Público, o cuando éste es puesto en conocimiento de los-hechos (sin detenido), para que se inicie la Averiguación Pre -via. Por lo tanto, en esta etapa del procedimiento, sólo existe -inculpado y no responsable.

C A P I T U L O I I**ANALISIS JURIDICO DE LA REPARACION DEL DAÑO**

- 2.1 CONCEPTO**
- 2.2 NATURALEZA JURIDICA**
- 2.3 FORMA Y CONTENIDO**
- 2.4 PERSONAS OBLIGADAS A REPARAR EL DAÑO**
- 2.5 PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO**
- 2.6 ANALISIS DE LOS ARTICULOS 487, 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**
- 2.7 JURISPRUDENCIA**

2.1.- CONCEPTO

Para poder comprender el concepto de reparación del daño, - es preciso definir primeramente al daño, su clasificación, y por último a la reparación.

Daño.- La palabra daño, proviene del latín *damnum*, que significa efecto de dañar o dañarse, maltrato de una cosa.

En opinión de Florián, el daño comprende: " a) La destrucción o alteración de la cosa sobre la que ha recaído el delito; - b) Angustias, dolores sufridos por la víctima de carácter psíquico y subjetivo; pero que producen consecuencias económicas en - cuanto impiden al lesionado atender sus ocupaciones; c) Menoscabo de la reputación; y d) Sufrimientos de dolores, congojas, alteraciones psíquicas no traducibles en cantidad precisa de daño económico."*

Ferri expresa que los juristas entienden por daño privado,- " Las consecuencias del delito, que suponen una destrucción, privación o disminución de los bienes materiales y morales, y garantizados a toda persona por el ordenamiento jurídico del Estado, - por medio de sanciones políticas, administrativas, civiles y penales."**

El maestro Bejarano Sánchez, sostiene que el daño, " Es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cum-

* Citado por: Borja Osorio, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Cajica Puebla, 1977, Pág. 47B.

** Idem, Pág. 247.

plimiento de una obligación."*

Ennecerus, manifiesta que daño, " Es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, - vida, salud, honor, créditos, bienestar, capacidad de adquisición etc.)."***

De los conceptos anteriores, se deduce la división de daño-material y moral. Como el Código Penal no define lo que ha de entenderse por daño material y moral o perjuicio, tomaremos esos - conceptos del Código Civil para el Distrito Federal, que es aplicable en toda la República en materia federal.

Artículo 2108.- " Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una - obligación."

Artículo 2109.- " Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

El concepto de daño moral lo encontramos en el artículo - 1916 en su primer párrafo (según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1982).

Artículo 1916.- " Por daño moral se entiende la afectación- que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, de- coro, honor, reputación, vida privada, configuración que de sí - misma tienen los demás.

* Citado por: Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera Edición. Editorial Harla. México. 1984. Pág. 246.

** Idem. Pág. 247.

Según Cuello Calón Eugenio, los daños morales comprenden:

a) " El descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas: es decir, todo aquello que causa una perturbación de carácter económico. La valoración de tales capítulos es más o menos posible. Y;

b) El dolor, la angustia, la tristeza de producir el delito en una palabra, la pura aflicción moral sin repercusión alguna de carácter económico. En lo posible, -agrega-, la prueba pericial -debe también establecer la existencia del daño moral y su valuación pecuniaria, correspondiendo al Tribunal la final calificación de la pericia."*

Los hermanos Mazeud, distinguen dos partes en el patrimonio moral de las personas, y son:

1.- " La parte social, que comprende la reputación, el honor, la consideración de la persona y las heridas que causan lesiones estéticas.

2.- " Y la parte afectiva del patrimonio moral constituida por los sentimientos del amor, la fe, los sufrimientos por el fallecimiento de una persona amada, etc."**

Por lo general la palabra daño, implica a los dos tipos de daños, material y moral, ya que en la mayoría de los casos, la pérdida o disminución del patrimonio trae consigo una serie de a-

* Citado por: Carrancá y Trujillo. Raúl. Código Penal Comentado. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1980. Pág. 187.

** Idem. Pág. 247.

fectaciones, materiales, morales, sociales, etc., por lo que a-
grego un concepto que engloba en forma general las consecuencias
que origina el daño, entendiéndose por éste: La pérdida o monosca
bo en el patrimonio y la lesión que se infiere a una persona.

De acuerdo al Código Penal Federal, lesión, es toda altera-
ción en la salud, producida por causas externas, y como se ha ex-
puesto, cuando se comete un delito se presentan afectaciones en
patrimonio y en la salud de las personas.

REPARACION.- La palabra reparación , proviene del latín
" reparatio " , que significa acción y efecto de reparar cosas ma-
teriales mal hechas o deterioradas. Desagravio, satisfacción com-
pleta de una ofensa, injuria o daño. Componer o corregir una cosa

REPARACION DEL DAÑO.- La reparación del daño es el desagra-
vio o satisfacción completa de una ofensa, injuria o maltrato de
una cosa.

El Profesor Colín Sánchez, manifiesta que " La reparación
del daño, es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del
delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bie-
nes jurídicamente tutelados.

Es un derecho subjetivo porque es la voluntad individual el
factor esencial para hacer efectiva la reparación y contrasta con
la pretensión punitiva estatal, de naturaleza pública y por ende
obligatoria, sin que lo anterior nos lleve al extremo de pensar
que ante situaciones sociales necesarias , el Estado, no pueda in
tervenir auxiliando a quien lo requiera para hacer efectiva la re

paración civil. No es solo el ofendido el titular del derecho subjetivo sino también las víctimas.

El resarcimiento del daño, - dice -, es la restitución de - la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material o la reparación del daño moral, objetivos éstos que con base en el concepto emitido se traducen en la obligación para el responsable de reparar el daño causado ".*

El artículo 1916 segundo párrafo del Código Civil Mexicano, señala:

" Cuando un hecho u omisión ilícitos, produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo - mediante una indemnización en dinero con independencia de que ha ya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, - como extracontractual..."

En términos generales, la reparación del daño, es el resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio y en su persona por acto ilícito o delito.

Lo anterior se funda en el principio de que quien cause un daño a otro está obligado a repararlo. (Código Civil Mexicano).

Artículo 1910.- " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima ".

* Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Edición. Editorial Porrúa, México, 1985. Pág. 821.

2.2.- NATURALEZA JURIDICA

La reparación del daño procede tanto en materia civil como en materia penal, denominándose en el primer caso responsabilidad contractual o responsabilidad civil propiamente dicha, regulada, por las disposiciones del Código Civil, y en el segundo caso responsabilidad extracontractual conocida como pena y también como responsabilidad civil, siempre que provenga de delitos.

Si alguien viola la ley y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios y el origen de esta obligación es la violación de una ley y no de un contrato (ley general), por eso se dice que es responsabilidad fuera de un contrato, extracontractual, como lo demuestra el Código Civil Mexicano en sus artículos 1910 y siguientes sobre el capítulo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Inversamente la responsabilidad contractual es la proveniente de la violación de una norma jurídica de observancia individual de un contrato y otro acto jurídico de derecho privado (artículos 2104 y siguientes del Código Civil Mexicano sobre el incumplimiento de las obligaciones de un contrato).

Los hermanos Mazeud, afirman que " En la actualidad, todo el mundo admite que el ámbito de la responsabilidad civil engloba la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual y cuasidelictual."*

* Citado por: Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera Edición. Editorial Harla. México. 1984. Pág. 234.

El Profesor Bejarano Sánchez, coincide con los hermanos Mazeud, al afirmar que en efecto si alguien viola la ley culpablemente y causa daño a otro deberá por ese hecho ilícito reparar el daño causado. De la misma manera, si quebranta un contrato u otro acto jurídico por él concertado y causa daños a su contratante, - quedará también obligado a resarcirlos. El término responsabilidad contractual es desafortunado, porque toda responsabilidad civil es extracontractual en el sentido de que no nace del contrato. La mal llamada contractual proviene de la relación del contrato u otra norma jurídica, culpable y dañosa; esto es un hecho ilícito.

Si embargo, tanto para la ley y la doctrina en general se entiende que:

Responsabilidad contractual, es la que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Y;

Responsabilidad extracontractual (también llamada delictual o cuasidelictual), es la que nace de un delito o cuasidelito.

De la responsabilidad extracontractual surge la reparación del daño como pena y la reparación del daño como responsabilidad civil, que ya veremos en las siguientes páginas.

En el vigente Código Penal para el Distrito Federal, que también es aplicable en toda la República Mexicana en materia federal, la reparación del daño proveniente de delito, a cargo del inculpado, tiene el carácter de " Pena Pública ", y a cargo de terceros, es sólo responsabilidad civil. Así lo declaraba originalmente el artículo 29 y actualmente lo señala el artículo 34 que dice:

Artículo 34.- " La reparación del daño que deba ser hecha -

por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales..."

Como pena, está incluida en el inciso 6) del catálogo de penas y medidas de seguridad que proporciona el artículo 24, tomado este precepto en relación con los numerales 29 al 39 que corresponden al capítulo de sanción pecuniaria.

Artículo 24.- " Las penas y medidas de seguridad son:

6.- Sanción pecuniaria ".

Artículo 29.- " La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño..."

En virtud de que el tema de estudio sobre la reparación del daño ha sido propuesto a desarrollar en el Estado de México, es necesario mencionar que la legislación penal vigente de esa entidad federativa también considera a la reparación del daño proveniente de delito, como pena pública a cargo del inculpaado y como responsabilidad civil a cargo de terceros, como indica el artículo siguiente.

Artículo 30.- " La reparación del daño se impondrá de oficio al inculpaado del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimien

tos Penales ".

Como pena , queda desvirtuada en el capítulo de penas y medidas de seguridad contempladas en el artículo 25 fracción III, - en relación con las disposiciones de los artículo 29 al 40, que - corresponden a la reparación del daño.

Artículo 25.- " Las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este Código, son las siguientes:

III.- Reparación del daño..."

Como se puede observar, tanto la legislación penal federal, como la local del Estado de México, consideran a la reparación - del daño proveniente de delito, como pena cuando esté a cargo del propio delictuente y se considerará como responsabilidad civil - cuando esté a cargo de terceros obligados, es decir, en los dos - casos existe violación de la ley penal, pero sólo si el responsable del delito repara el daño, lo hará a título de responsabilidad penal, pero cuando la reparación la realicen otras personas - conocidas como terceros obligados, lo harán a título de responsabilidad civil en forma de incidente y en los términos del Código - de Procedimientos Penales.

Para efecto de lo anterior, debo señalar quiénes son los - responsables del delito. Atendiendo a la legislación penal federal, encontramos:

Artículo 13.- " Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro:

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su realización;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII.- Los que intervengan con otro en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Por su parte, el Código Penal del Estado de México, en su artículo once, dice:

Artículo 11.- " Son responsables de los delitos:

I.- Los que, con el propósito de que se cometa un delito, instiguen a otro a cometerlo, determinando su voluntad;

II.- Los que ejecuten materialmente el delito;

III.- Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado;

IV.- Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa;

V.- Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;

VI.- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución no la impiden pudiendo hacerlo; y

VII.- Los que, por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilien a los inculpados de éste después de cometido ".

Las dos legislaciones nos señalan quiénes son los responsables del delito, entendiéndose como los obligados principales al pago de la reparación del daño, los que se llamarán responsables

penalmente, aunque por otro lado encontramos a terceros obligados a reparar el daño, de acuerdo a lo que establece la misma ley, - quien a su vez son responsables civilmente.

Esta situación no es muy congruente con lo que la misma ley dispone, debido a que una figura jurídica, es considerada con dos denominaciones en una misma materia, como el Derecho Penal, es de cir, la reparación del daño es pena (si es a cargo del delinuen te), y luego deja de serlo para convertirse en responsabilidad - civil (cuando es a cargo de terceros obligados).

Colín Sánchez Guillermo, en su obra de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, cita a Ignacio Villalobos, quien al abordar este problema y al hacer referencia a los artículos 29 y 32 - del Código Penal para el Distrito Federal, indica: " En dichos -- preceptos se quiere recurrir a la panacea de las palabras y de -- las afirmaciones autoritarias, supuestamente capaces para cambiar la naturaleza de las cosas y se dice que la reparación del daño - es pena pública, pero deja de serlo cuando se impone a terceros - no responsables del delito ". Colín Sánchez, al respecto opina - " Tanto equivaldría volver de nuevo a la decalvación o a la práctica de sacar los ojos o cortar la lengua mediante el sencillo ex pediente de afirmar que no son penas: o bien prescribir la pri-- sión para los hijos o hermanos del responsable, sobre la misma -- fórmula mágica de afirmar que la prisión es y no es pena, según a quien se le imponga ".*

* Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 303

Tal vez, el legislador, al denominar a una misma figura -- con dos nombres, quiso en este caso, prevenir la contradicción al artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal, que es --- aplicable en toda la República en materia Federal, y al Artículo 12 del Código Penal del Estado de México, que dice (artículo 10) " La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la Ley. -- " Precisamente esa parte final del artículo 10, "... excepto en los casos especificados por la ley ", se cumple al exigir la reparación del daño a terceros obligados a cubrirla (ascendientes, tutores, directores, etc.), sólo que aquí cambia la denominación para ser responsabilidad civil, aunque desde mi punto de vista y analizando detalladamente, en relación a lo que establece el artículo 10, podría seguirse considerando como responsabilidad penal la reparación que realicen los terceros, ya que el mismo precepto dice que " La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes,... " pero en seguida agrega otro enunciado que al parecer por la forma en que está escrito, seguirá siendo responsabilidad penal cuando dice "... excepto en los casos especificados por la ley ".

Por lo anterior, considero que la reparación del daño proveniente de delitos, debe denominarse exclusivamente pena pública - (independientemente de quien deba cubrirla), por el solo hecho de estar contemplada en un ordenamiento de interés público como es el Derecho Penal.

El vocablo pena pública connota la sanción cuya imposición y ejecución forzada en su caso se reserva al Estado, esto se debe-

a que -superadas las fases históricas que se han denominado de la venganza o defenza privada y la compensación-, para cumplir su deber de perseguir en todas sus consecuencias las conductas criminales, el mismo estado instituye el procedimiento penal como medio y garantía de llegar a una sentencia justa en la cual se fijarán las sanciones protegiendo simultáneamente con fines de punición, ejemplaridad y readaptación del delincuente, así como con el fin de restituir las cosas a la situación que guardaban antes de producirse la ofensa.

La imposición de esa pena en una sentencia penal como consecuencia de la responsabilidad que como autor o partícipe en un delito se asigna al acusado, requiere de petición que el Ministerio Público incluya en sus respectivas conclusiones acusatorias, es decir, constituye un aspecto del ejercicio de la acción penal, cuyo monopolio se lo atorga el Artúclo 21 Constitucional.

Por otra parte, la doctrina jurídica no se ha puesto de acuerdo sobre la naturaleza jurídica de la reparación del daño, - con respecto en considerarla por los Códigos Penales como pena, - algunos autores como Merkel, Ferri y Garófalo, se inclinan en sostener la tesis sobre la igualdad de esencia entre los conceptos de pena y reparación del daño. Cuello Calón Eugenio, en su obra de De Derecho Penal cita a estos autores quienes opinan de la siguiente manera:

Para Merkel " La obligación de indemnizar los daños del delito, la restitución y la coerción directa para reestablecer un determinado estado de cosas que responde a determinados deberes - sirve para el mismos fin que las penas ".

Ferri opina que " Entre resarcimiento y sanción represiva o pena no existe diferencia substancial. La obligación que tiene el delincuente de reparar el daño causado, sostenía, no es sólo una obligación de derecho privado sino esencialmente y siempre una obligación de derecho público, y debe ser función del Estado como lo es la prevención y represión de los delitos " .

Garófalo también propuso, el particular para los delitos leves contra las personas, la substitución de las penas cortas de prisión por una eficaz reparación. " La reparación de los daños de cía, podría constituir un verdadero substituto penal, cuando en lugar de ser, como hoy, una consecuencia legal, un derecho que ha de hacerse valer con arreglo a las normas del procedimiento civil se transformáse en una obligación a la que el reo no pudiera sustraerse en modo alguno " .*

Como se puede observar, la identidad entre pena y resarcimiento fue también defendida por la Escuela Positiva, que la considera como uno de sus principios fundamentales.

Entre los autores que no aceptan la igualdad entre pena y reparación del daño figuran Schaf y Cuello Calón Eugenio, éste último autor dice " Es opinión corriente que el delito origina un daño penal que debe ser castigado y un daño civil que debe ser reparado, - continúa, lo que origina el daño privado no es el delito sino el ilícito civil que puede acompañarlo, por esto las sanciones reparatorias, como afirma Bettiol, no miran al delito sino al

* Citado por: Bejorano. Sánchez Manuel. Op. Cit. Págs. 766 y 767

ilícito civil. No es posible aceptar esta doctrina que identifica la pena con la reparación de los daños del delito, entre ellas -- existen profundas diferencias. Mientras la pena aspira a la protección de intereses públicos, el resarcimiento tutela intereses privados. La pena es un sufrimiento impuesto al culpable por el delito cometido, la reparación tiende a remediar el mal causado a su víctima. La pena es personal, sólo puede imponerse a los que participan en el hecho punible (autores, cómplices, encubridores), mientras que la obligación de reparar e indemnizar recae sobre personas que no tuvieron parte en su perpetración (responsables civiles subsidiarios, herederos del responsable). La base para la imposición y graduación de la pena es la culpabilidad del reo, a mayor culpabilidad mayor pena, el deber de resarcir es independiente del elemento subjetivo. La pena es una institución de derecho público sustraída a la voluntad privada; por el contrario la obligación de resarcir e indemnizar es una institución de derecho privado susceptible de ser modificado por renuncia, o por perdón. La pena y el resarcimiento de los daños " ex delicto ", son pues instituciones esencialmente diversas, de índole distinta, dotada cada una de ellas de caracteres propios y peculiares".*

Esta doctrina aporta elementos de gran peso para eliminar del campo penal el Capítulo sobre reparación del daño e incluirla en el campo del Derecho Civil, ya que como opinan los hermanos Ma zeud, la responsabilidad civil, engloba la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual o cuasidelictual.

* Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Décimosexta Edición, Editorial Bosch, México-Barcelona, 1984. Pág. 145

Sin embargo, atendiendo a lo que nuestra legislación ordena, encontramos que la reparación del daño es considerada como pena pública con la excepción de ser responsabilidad civil cuando sea a cargo de terceros, esta contradicción se podría corregir atendiendo a la segunda doctrina que sostiene en considerar a la reparación del daño como figura del derecho civil, o bien, atendiendo a la esencia de la reparación del daño se debería establecer ya como responsabilidad civil regulada exclusivamente por el Código Civil o únicamente como pena y no como ambas en el mismo Código Penal.

En cuanto a la reparación del daño moral, la legislación Penal Federal, el Código Penal del Estado de México y el Código Civil Mexicano, coinciden que sólo procederá como indemnización a la víctima, es decir, el daño moral sufrido nunca podrá ser reparado porque la afectación sufrida en los sentimientos y valores morales de las personas no puede corregirse con dinero, los daños morales no pueden valorarse en peso y medida; sin embargo la indemnización económica que por ese concepto se entrega a los ofendidos y víctimas del delito servirá para solucionar algunos de los problemas que se presentan, sobre todo de carácter económico, cumpliéndose el proverbio que dice " Las penas con pan son buenas ".

2.3.- FORMA Y CONTENIDO

El vigente Código Penal para el Estado de México, en su Capítulo IV, comprende a la reparación del daño, separada de la mul

ta prevista en su Capítulo anterior; así tenemos que en su artículo 29 señala, " La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesiones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabo.

La restitución se hará aun en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser propiedad de tercero; a menos que sea irreivindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria , pero; el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales.

II.- El pago de su precio si la cosa se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiere ser restituída; y

III.- La indemnización del daño moral causado intencionalmente a la víctima o a su familia. Para los efectos de esta Fracción la indemnización no será inferior a treinta ni superior a -- mil días multa.

Para mejor aclaración del artículo anterior, es preciso definir los conceptos de restitución, reivindicación, derecho de accesión, forma de prescripción y días multa.

1.- En la fracción I, se entenderá que la restitución es la acción o el efecto de restituir (latín restituere), es volver una cosa a quien la tenía anteriormente, y con motivo del delito se posee injustamente, además de que se devolverá con sus frutos y accesiones que le correspondan así como se comprenderá el pago de deterioros y menoscabos que ésta sufra.

También se contempla la restitución cuando la cosa hubiere

pasado a ser propiedad de tercero, siempre que proceda la acción reivindicatoria y no haya prescrito.

Se entiende por reivindicación, como la facultad que compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, para que se declare judicialmente quién tiene el dominio de ella y para que en virtud de tal declaración, se le entregue - con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

De acuerdo al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (coincide con el artículo 8° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), no pueden - reivindicarse:

Artículo 81.- " No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó . Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dió aviso público y oportunamente.

Por lo tanto las cosas robadas que posteriormente son adquiridas por un tercero, de buena fe, en los términos del artículo anterior, no son reivindicables.

Prescripción de los bienes.- De acuerdo al artículos 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, se entienda que la prescripción, es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones

mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones - establecidas por la ley.

Artículo 1136.- " La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa ".

Términos para la prescripción.- Los artículos siguientes, establecen los términos en que se prescriben los derechos y las - obligaciones sobre los bienes. (disposiciones del Código Civil - para el Distrito Federal).

Artículo 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben:

- I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propieta rio, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;
- II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

Artículo 1153.- " Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años ".

Artículo 1154.- " Cuando la posesión se adquiera por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los in--muebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la - violencia ".

Artículo 1155.- " La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fe cha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe ".

Artículo 1156.- " El que hubiere poseído bienes inmuebles - por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público , a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad ".

2.- Derecho de accesión.- Se entiende por derecho de accesión cuando el propietario de los bienes adquiere todo lo que -- ellos produzcan o si se les incorpore natural o artificialmente.

3.- Por último la fracción III del artículo que comentamos contempla la indemnización del daño moral causado intencionalmente a la víctima o a su familia y establece que será equivalente - de treinta a mil días multa.

El mismo Código Penal del Estado de México, en su artículo 27 Primer Párrafo, define a la multa como el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los que podrán ser de tres a mil días y que el día multa equivale a la percepción ne ta diaria del inculcado en el momento de consumir el delito toman do en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

La reparación del daño moral, como señalé en páginas ante-- riores, nunca podrá ser proporcional al daño realmente ocasionado a los ofendidos; sin embargo, es necesario establecer que el de-- lincuente sufra la sanción de pagar una cierta cantidad de dinero por el delito que cometió, esto es para la tranquilidad de la so-- ciedad.

En ciertos casos especiales, por ejemplo en la difamación -

puede repararse el daño moral causado al ofendido mediante la publicación especial de la sentencia a cargo del infractor.

Exigibilidad de oficio de la reparación.

Artículo 30.- " La reparación del daño se impondrá de oficio al inculpado del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales."

De la redacción anterior, se deduce que en los casos en que la reparación la realice el mismo delincuente procede de oficio, y cuando deba exigirse a terceros procederá a instancia de parte, es decir, procede por querrela, lo cual da lugar a que en el caso de copartícipes y siempre que el ofendido otorgue el perdón, éste surtirá efectos para todos los copartícipes o delinquentes.

El incidente se tramitará por solicitud del ofendido ante el juez instructor y hasta antes de que se haya concluido la instrucción, de lo contrario, su importe se aplicará en favor del Estado.

Es oportuno citar lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en sus artículos 416 y 417.

Artículo 416.- " La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 35 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el Tribunal que conozca de la materia penal, pero deberá intentarse y seguirse ante los Tribunales Civiles en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción, siempre que el que la -

intente fuere un particular. Esto último se observará también - cuando concluída la instrucción, no hubiere lugar a juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se - promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluído el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado - de sentencia, continuará conociendo de él el Tribunal ante quien se haya iniciado."

Artículo 417.- " Todos los incidentes sobre reparación del daño exigible a terceras personas que se sigan ante los Tribunales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles."

Responsabilidad de los alienados.

Queda fundamentada por el artículo 31 de este Código Penal.

Requisitos para la reparación del daño.

Artículo 32.- " La reparación del daño será fijada por los jueces de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, respecto al daño causado y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. Dicha reparación en todo caso, tratándose de delitos patrimoniales será siempre por la totalidad del daño causado.

La sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño, servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil correspondiente o en el juicio civil respectivo."

Este artículo indica que para que proceda la reparación del daño, es necesario que se demuestren los siguientes requisitos:

- 1.- Daño causado. Y;
- 2.- Capacidad económica del obligado a pagarla.

Es obligatorio que se cumplan estos dos elementos, de lo contrario, si el juez sólo atiende a uno de ellos para determinar el cumplimiento de la obligación, la sentencia que se pronuncie, será violatoria a las disposiciones que dicta el mismo artículo.-

Antes de las reformas al artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal (publicadas en el Diario Oficial de la Federación en enero de 1983), este precepto también exigía que se probaran los dos requisitos del artículo anterior (32), por lo que la Suprema Corte de Justicia emitió jurisprudencia en los términos siguientes:

* Reparación del daño.

Es operante el concepto de violación relativo, si aunque la pericia de avalúo quedó firme por no haber sido objetada y fijó el monto de los daños en la cantidad establecida inicialmente por la ofendida, sin embargo, el juzgador no tomó en consideración los presupuestos legales que regulan su arbitrio en esta materia, o sea, extensión de los daños, pruebas existentes y capacidad económica del obligado a repararlos (Artículo 31 del Código Penal Federal), toda vez que frente al aludido dictamen aparece el informe de la persona moral afectada, que por su particular trascendencia debió aceptar el órgano jurisdiccional, ya que al decir aquélla que el bien dañado ya no tenía el valor de la época en que fue adquirido, le asigno un precio muy inferior al que los peritos mencionan para reparaciones *.

Amparo directo 8748/58. José Coronado Rodríguez, 27 de Febrero de 1959 - Unanimidad de cuatro votos. Ponente Agustín Mercado Alarcón.

Después de la reforma de enero de 1983, en el artículo 31, sólo se exige comprobar el daño causado.

El contenido del artículo 32 del Código Penal del Estado de México, es uno de los dos artículos de esta misma legislación, (además del artículo 33), que me llevaron a realizar el presente trabajo de Tesis, debido a que considero que la capacidad económica del obligado a pagarla no debe ser elemento indispensable para que se cumpla ésta; pues la reparación del daño proveniente de delitos, es equiparable a la pena pública tal como se menciona

en el artículo 25 fracción III, del referido Código, y además así lo establece el Código Penal Federal en su artículo 24 sobre penas y medidas de seguridad.

Por lo tanto, basta con que se demuestre el daño causado y - la culpabilidad a quien se le imputa el delito, dará origen a cumplir con la obligación de reparar el daño, de lo contrario, cualquier persona en estado de insolvencia se dará el placer de delinquir, consciente de que sólo se le aplicarán las demás penas procedentes (privación de la libertad, multa, etc.); pero nunca la reparación del daño, por haberse demostrado que no cuenta con los recurtos necesarios para reparar el daño por el delito que cometió , o en algunos casos pagará lo que " pueda ", porque así lo protege la ley. Esto trae consigo una injusticia por demás reprobable, ya que no se cumple con los objetivos que pretende el Derecho, la tutela de los bienes jurídicos (la propiedad, la salud, etc.).

El párrafo final del artículo 32 menciona que la sentencia - que se dicte, servirá de título ejecutivo para hacerla valer en incidente civil correspondiente o en el juicio respectivo. Esto tiene que ver con lo que dispone el segundo párrafo de la fracción I del artículo 29 cuando se trate de exigir la reparación a los terceros obligados.

Sin embargo, no queda muy claro el párrafo anterior, ya que el incidente se presentará en el proceso penal antes de la intrucción y la sentencia siempre se da al finalizar el proceso.

La sentencia sólo tendrá valor para presentarla en el juicio civil y no como incidente en el proceso penal.

Monto de la reparación en caso de lesiones y homicidio. --

Artículo 33.- " En caso de lesiones y homicidio y a falta - de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de -- edad o incapacitado ".

La Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente:

Artículo 500.- " Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y,

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502 ".

Artículo 502.- " En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponde a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al - régimen de incapacidad temporal".

Para los efectos de los artículos anteriores se tomara como base el salario mínimo existente en la región.

El salario mínimo, se clasifica en general y profesional, y su monto depende del área geográfica de que se trate.

El salario mínimo se otorga a los trabajadores que realizan actividades de mayor nivel técnico. La Ley Federal del Trabajo -- enumera en sus disposiciones esas actividades que merecen el salario mínimo profesional y la cantidad que le corresponde de acuerdo al área geográfica del país.

El salario mínimo general es inferior a lo que perciben --- quienes realizan las actividades a que se refiere el párrafo ante rior y se designa también por área geográfica de la siguiente ma- nera:

	PESOS ACTUALES	NUEVOS PESOS
AREA GEOGRAFICA " A "	\$ 14,270	14.27
AREA GEOGRAFICA " B "	\$ 13,260	13.26
AREA GEOGRAFICA " C "	\$ 12,050	12.05

FUENTE: Diario Oficial de la Federación, publicado el siete de diciembre de 1992.

El Estado de México se encuentra comprendido en el área "A".

Como ya lo mencioné en el comentario del artículo 32, estos dos últimos artículos 32 y 33, de esta entidad federativa, son -- los objetos de estudio para esta tesis.

Los aspectos que pretendo analizar en el numeral 33, son -- los siguientes:

1.- Como disposición de orden público que es, no contiene - específicamente la cantidad equivalente a pagar por concepto de - reparación del daño, por lo que nos remite a otra ley que también es de orden público, como es la Ley Federal del Trabajo. Y,

2.- Las indemnización que se establecen en la Ley Laboral , no se apegan a los índices inflacionarios del país y a la situa-- ción económica que actualmente se vive, por lo que no son sufi--- cientes para cubrir las necesidades que se originen con motivo de la comisión del delito, aunque se establece que lo anterior es --

procedente a falta de pruebas específicas sobre el daño causado , es decir, cuando el ofendido (en los casos de lesiones), o las víctimas (en caso de homicidio), no logren demostrar a cuanto asciende el daño sufrido, ya sea por falta de recursos para un -- adecuado peritaje, o por la naturaleza del ofendido (padres de familia que en el momento de sufrir el delito no contaban con un empleo, etc.), sólo recibirán la cantidad que menciona la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente anotado, me permito presentar algunas sugerencias en el Cuarto Capítulo de este trabajo, para evitar -- que los errores ya comentados sigan subsistiendo y afectando a to dos en general, principalmente a los individuos que no hacen daño a nadie, pero que en algún momento sufren o pueden sufrir una -- agresión de naturaleza jurídica.

Personas con derecho a recibir el pago de la reparación.

Artículo 34.- " En orden de preferencia tienen derecho a la reparación del daño:

- I.- El ofendido;
- II.- Sus descendientes y cónyuge;
- III.-Sus ascendientes;
- IV.- Las personas que dependían económicamente de él; y
- V.- Sus herederos " .

Las fracciones II a la V, contemplan los casos en que muere el ofendido del delito, por lo que se entiende que la acción para exigir la reparación del daño es transmisible.

Considero adecuada la descripción de este artículo, ya que de esta forma se protegen los intereses de estas personas, que de

alguna manera quedan afectadas por la comisión del delito al ofendido.

Terceros obligados a reparar el daño:

Artículo 35.- " Son terceros obligados a la reparación del daño:

I.- Los ascendientes por delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que estos ejecuten durante el tiempo -- que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos;

IV.- Las personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios.

V.- Las personas morales, por los delitos de sus socios o agentes, directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan;

VI.- En el caso de la fracción III del artículo 16 de este Código, la persona o personas beneficiadas con el sacrificio del bien jurídico; y

VII.- El Estado, y Municipios subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones, empleo y comisiones ".

Todas estas personas incurrir en responsabilidad civil, sin

responsabilidad criminal.

Para exigírseles la reparación del daño, sóloamente procederá en forma de incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales, en el proceso penal, fallado el procedimiento penal, la sentencia que se dicte sobre reparación, se podrá presentar en la vía civil para exigir el cumplimiento del mismo.

Mancomunidad y solidaridad de la obligación de pago de la reparación, entre varios partícipes.

Artículos 36.- " Los responsables de un delito, están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño " .

Para los efectos de este artículo, se debe atender a lo -- que establece el artículo once del mismo Código sobre quiénes -- son los responsables de los delitos; como quedó explicado en la página 38, de este trabajo.

Obligación preferente de pago.

Artículo 37.- " El inculpado cubrirá de preferencia la reparación del daño y en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa " .

Este numeral, pretende garantizar y proteger a los ofendidos del delito, en el goce de sus derechos, impidiendo que por simulación o de cualquier otra forma se vean defraudados. Se dará preferencia al pago de la reparación, antes que la multa u otras obligaciones.

Tiempo en que se debe exigir la obligación de pago.

Artículo 38.- " Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, no lo reclaman dentro de la instrucción, su importe, se aplicará en favor del Estado ".

Entre las personas que tienen derecho a la reparación, se encuentra el ofendido y las víctimas (Artículo 34), así que de acuerdo al numeral 38, todas estas personas deberán reclamar el pago dentro de la etapa del procedimiento penal llamada instrucción; de lo contrario, su importe, se aplicará en favor del Estado.

Además, si la reclamación se realizó durante la instrucción la sentencia que se dicte podrá ser presentada ante los Tribunales del orden civil, para el caso de que sea exigible a terceros.

La Suprema Corte emitió la siguiente jurisprudencia:

" Reparación del daño exigible a terceros.

La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los Tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso ".
Sexta época, segunda parte. Vol. XIX, pág. 177, A.D. 5455/59. Ismael Piña Pérez. 5 votos.

Cuello Calón Eugenio, hace referencia a la clasificación entre el pasivo del delito que es quien resiente en sí mismo y directamente en Stricto Sensu, la acción lesiva; y el pasivo del daño, que es todo a quien alcanza éste (el delito), son parte en Lato Sensu.

Colín Sánchez Guillermo distingue al ofendido de la víctima

" Ofendido.- El ofendido por el delito es la persona física que resiente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados -

Víctima.- Es aquella persona que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectada con la ejecución del hecho ilícito ".*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia en sus distintas jurisprudencias que ha emitido, alude a los conceptos de ofendido y víctima, en forma inversa a las opiniones de Cuello Calón Eugenio y Colín Sánchez, y en otras coincide con ellos o no aclara.

He tomado los conceptos de la doctrina, debido a que me parece más adecuada, y en razón de que el citado código local así lo contempla en sus diversas disposiciones (Artículo 34 Fracción Primera y siguientes).

Pago espontáneo de la reparación.

Artículo 39.- " Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño, el juez podrá a su prudente arbitrio, reducir la pena hasta en una mitad.

Probablemente el espíritu del legislador, al disminuir la pena en una mitad, con motivo del pago espontáneo de la obligación, se debe en querer obtener de la forma más rápida y segura el pago de la misma hacia los ofendidos del delito, es decir, esto significa un estímulo a los delincuentes para que cumplan prontamente con su obligación, de otra manera, no se justifica la disminución de la pena (cualquiera que sea), ya que ésta debe aplicarse en su totalidad, de acuerdo a lo establecido por la ley en cada delito, aunque en su parte final menciona " reducir la pena ", sin aclarar a que pena se refiere; puede ser la misma repa-

* Colín Sánchez, Guillermo, op. Cita pág. 201.

ración del daño (que también es pena), siendo así, contraviene-
lo señalado en el mismo artículo artículo 32, de que uno de los -
requisitos que tomará en cuenta el juez es " el daño causado ", -
es decir, el monto total, por lo que deberá reparar la totalidad-
del daño ocasionado.

Sin embargo, la pena que se reducirá, considero, porque es-
lo más conducente, será las de otro tipo (prisión, confinamiento
-etc.), excluyéndose sin duda a la reparación del daño, ya que -
ésta debe referirse en la primera parte del artículo.

Finalmente encontramos en el último artículo de este capítu
lo sobre reparación del daño, una de las formas para garantizar -
el pago de la reparación en caso de delitos imprudenciales.

Artículo 40.- " En los delitos de culpa, los automóviles, -
camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el deli-
to, y sean de propiedad del inculcado o de un tercero obligado a
la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público-
o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la repara-
ción del daño y sólomente se levantará el aseguramiento si los -
propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago " .

Acciones que dan lugar a la reparación del daño.

Son dos las acciones que pueden ejercitarse para exigir el
cumplimiento de la reparación del daño, la acción penal y la ac-
ción civil.

Acción penal.- Es el poder jurídico de excitar y promover -
la división del órgano jurisdiccional sobre una determinada rela-
ción de hecho.

Esta acción domina el proceso ya iniciado y lo hace avanzar

hasta una meta que es la sentencia.

Características de la acción penal.

1.- Pública.- Su finalidad es hacer efectiva la función punitiva.

2.- Indivisible.- Tiene reelevancia sobre todos los sujetos que participan en la comisión del delito, ejemplo adulterio.

3.- Es única.- Carece de modalidad respecto a la naturaleza de los actos delictivos.

4.- Es irrevocable.- Una vez ejercitada deben subsistir hasta la sentencia definitiva, sobre los casos en que por disposición de la ley se extinga o suspenda.

Para que la acción penal pueda ejercitarse, se requiere;

1.- Que se realice la conducta tipificada como delito.
2.- Que esa conducta pueda ser atribuida a determinada persona.

3.- Que medie denuncia o querrela.

El ejercicio de la acción penal es única y exclusiva del Ministerio Público.

Acción civil.- La acción civil está a cargo de la parte lesionado, ya sea un particular o una persona moral.

El delito da nacimiento a dos derechos:

- a) El de castigar al culpable.
- b) El de hacer reparar el perjuicio ocasionado.

El primero pertenece únicamente a la sociedad. El segundo a la parte lesionada.

El objeto de la acción civil es resarcir al ofendido de los daños que se le causó con el delito.

En toda acusación que conozca el Ministerio Público, deberá observar:

- 1.- Responsabilidad civil o reparación del daño.
- 2.- Daño proveniente del delito.
- 3.- Daño proveniente del contrato.

Cuando la reparación es a cargo de terceros, es obligación personal extracontractual y se exige mediante acción privada que deduzca el ofendido por el delito, que mediante un incidente rige el Código de Procedimientos Penales.

El ofendido puede optar por demandar al causante del daño y ser ante la autoridad civil como acción derivada del acto.

El ofendido, con la copia de la sentencia podrá entablar demanda ejecutiva contra el sentenciado.

Forma de extinción de la reparación del daño.

La reparación del daño se extingue por:

- 1.- Amnistía.

Artículo 90.- " La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias del delito, como si éste no se hubiere cometido."

- 2.- Perdón del ofendido.

Artículo 92.- " El perdón del ofendido extingue la acción penal respecto de los delitos que sóloamente pueden perseguirse por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se cierre la instrucción del proceso, y el perdonado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuere menor de edad o incapacitado; pero el

juez en este último caso, podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgamiento por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento hasta la sentencia.

El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

3.- Sentencia absolutoria dictada en recurso de revisión.

Artículo 93.- " La sentencia dictada en recurso de revisión extraordinario, que declare la inocencia del inculpadado, extingue las penas impuestas si el ofendido está cumpliéndolas. Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a sus herederos, en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia.

4.- Prescripción.

Artículo 107.- " La reparación del daño prescribe en diez años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia ".

2.4.-PERSONAS OBLIGADAS A REPARAR EL DAÑO

Los terceros obligados son aquellos sujetos que por determinados hechos o circunstancias tuvieron una vinculación directa o inmediata con el sujeto.

Desde el primer Código Penal (1875), del Estado de México se ha considerado a otras personas obligadas a la reparación del daño, para los casos en que el responsable, penalmente, no pueda cumplir con esta obligación, ya sea por ser insolvente o por tener consigo alguna causa de imputabilidad.

El legislador de esta entidad federativa, siempre ha mostrado

do interés en que los ofendidos por los delitos que se les infiere no queden desprotegidos en cuanto al daño sufrido, proveniente por los mismos delitos, de esta manera se evita que los directamente responsables constantemente se sitúen en estado de insolvencia para no desagrar al ofendido.

Para que la reparación sea a cargo de terceros, será necesario que se presente cualquiera de los siguientes requisitos:

- 1.- Que los terceros incurran en respnsabilidad objetiva.
- 2.- Que obtengan beneficio. Y
- 3.- Que el directamente culpable del delito sea insolvente.

Así tenemos que la actual legislación penal del estado de México, sigue considerando a terceros obligados a la reparación del daño, tal como previene el artículo 30, atendiendo a los terminos en que se describe, así como en el precepto 35 del citado ordenamiento.

Artículo 35.- " Son terceros obligados a la reparación del daño:

I.- Los ascendientes por delitos de sus descendientes que se hallen bajo se patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres que reciban en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que estos ejecuten durante el tiempo -- que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos;

IV.- Las personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domesticos o artesanos,

con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V.- Las personas morales, por los delitos de sus socios o - agentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a -- las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aqué-- llas contraigan;

VI.- En el caso de la fracción tercera del Artículo dieci-- seis de este Código, la persona o personas beneficiadas con el sa-- crificio del bien jurídico; y

VII.- El Estado, y Municipios subsidiariamente por sus ser-- vidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el - desempeño de sus funciones, empleos y comisiones."

En los siguientes párrafos, presento un análisis minucioso - de cada una de las fracciones anteriores.

I.- " Los ascendientes por delito de sus descendientes que - se hallen bajo su patria potestad."

Como ascendientes se comprende, al padre y a la madre, pa-- dres adoptivos, abuelos maternos y paternos, etc.; es decir, to-- das las personas que existan en línea recta y en forma ascendien-- te y que por el parentesco consanguíneo y civil (padres adopti-- vos únicamente), quedan unidos al descendiente (en este caso de lincuenta).

Los descendientes, son los hijos, nietos, bisnietos, etc. - Para los efectos de esta fracción, sólo se consideran a los des-- cendientes sujetos a patria potestad.

La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de - los hijos, por el padre y la madre, por los abuelos paternos, por los abuelos maternos y por los padres adoptivos (artículos 413 ,

414 y 419 del Código Civil Federal).

Si concurren los ascendientes, la obligación de reparar el daño, recaerá en el más próximo e inmediato, al menos que se demuestre la responsabilidad objetiva en cualquiera de los demás, o éstos hallan obtenido algun beneficio.

II.- " Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad ".

Tutela.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o sólomente la segunda, para gobernarse por sí mismo. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapáz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados (Artículo 449 del Código Civil Mexicano).

Custodia.- Es la guarda o cuidado de una cosa ajena. Vigilancia ejercida sobre persona privada de libertad por autoridad competente.

Incapaces.- Tienen incapacidad natural y legal (Artículo 450 del Código Civil Mexicano).

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a substancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la al-

teración en la inteligencia que esto le provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, manifestar su voluntad por algún medio.

III.- " Los directores de internados o talleres que reciban en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo - que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos ".

Para que los directores de que habla esta fracción estén obligados a reparar el daño por los delitos de sus discípulos o aprendices, es necesario que:

1.- Los discípulos o aprendices sean menores de dieciocho años, y

2.- Que el delito que éstos cometan se realice durante el tiempo en que estén bajo el cuidado de los directores.

Faltando uno de los requisitos, los directores quedan liberados de la obligación.

De lo anterior, surge la interrogante, para el caso de que un menor de edad sujeto a patria potestad, cause daños por delitos estando dentro de un internado o taller bajo el cuidado del director, ¿ Quien responderá de la obligación de reparar el daño, el director o sus ascendientes ?.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente jurisprudencia:

* Responsabilidad civil por hechos de terceros. Menores.
[Legislación del Distrito Federal y de Tabasco].

El Código Civil de Tabasco, tomando como modelo al del Distrito Federal, establece en sus artículos del 1820 al 1822, relativamente al caso de los menores, el mismo sistema que el que el mencionado Código del Distrito estatuye en sus preceptos del 1919 al 1921, o sea: que los que ejercen la patria potes -

...tad tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que están bajo su poder y que habitan con ellos: -- que igual responsabilidad tienen los tutores respecto de los Incapacitados - que estén bajo su cuidado; y que tal responsabilidad cesa cuando los menores ejecuten actos que dan origen a ella encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc. pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.- La Ratio Legis de las anteriores disposiciones radica, indudablemente, en que presumiendo el legislador la falta de vigilancia por parte de los padres o tutores sobre los hijos o Incapacitados que tengan a su cuidado, lógicamente deben responder por esa falta suya, sólo que el propio legislador establece la presunción como Juris Tantum, ya que admite prueba en contrario, según el artículo 1823 del Código Tabasqueño (igual al del Distrito),- al disponer que ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los Incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlo; en la inteligencia de que por disposición de este mismo precepto, tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de la presencia de aquéllos, si aparece que no han ejercido suficiente vigilancia sobre los Incapacitados. Pero indudablemente que no sólo mediante la prueba que destruye tal presunción, quedan eximidos quienes ejercen la patria potestad, del deber de responder civilmente de los daños y perjuicios por los actos de los menores que estén bajo su poder y habiten con ellos, sino también cuando se demuestre (y éste es un principio general vigente en materia de responsabilidad extracontractual sea que tome su origen en hechos propios, en hechos de terceros o en hechos de las cosas), que el daño causado se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pues entonces resulta indiscutible que tampoco puede exigirse válidamente por ésta, - tal responsabilidad ".
 Amparo directo 5802/56. Alejandro Castillo y Coag. 17 de marzo de 1958. - Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

IV.- " Las personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio ".

Es de suponerse que en esta fracción se hace referencia a los delitos de imprudencia, no así a los intencionales o preterintencionales.

V.- " Las personas morales, por los delitos de sus socios o agentes, directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllos - contraigan.

Será siempre necesario apearse a lo que dispongan las le--

yes que rigen a las sociedades (mercantiles o civiles, según sea el caso) y en base a ellas determinar la responsabilidad.

VI.- " En el caso de la fracción III del Artículo 16 de este Código, la persona o personas beneficiadas con el sacrificio " .

Artículo 16.- " Son causas excluyentes de responsabilidad:

Fracción III.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado, esta causa no beneficia a quien tenga deber jurídico de sufrir el peligro " .

El miedo grave o temor fundado, así como el estado de necesidad, excluyen de la responsabilidad al autor de la conducta. Sin embargo, la persona a quien se le sacrificó su bien por ser de menor valor para salvar a otro de mayor valor, tiene derecho a exigir que se le restituya su bien, o se le pague el daño que sufrió atendiendo al principio de que " Quien cause daños a otro deberá repararlo. Sólomente que la excluyente opera exclusivamente para el actor del daño, pero debido a que existe otra persona que salió beneficiada con esta situación, lógicamente será ella quien cumpla con la obligación de reparar el daño a la afectada.

VII.- " El Estado y Municipios subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones, empleos y comisión " .

Es oportuno señalar la opinión de René González de la Vega, que dice " El legislador empleó la palabra " subsidiariamente " ,

con lo que quiso decir que el Estado tan sólo responderá cuando - el funcionario o empleado que deba reparar el daño, no tenga con- qué indemnizarlo ".*

Así mismo, Carrancá y Trujillo Raúl, comenta " Sólo puede - hacerse afectiva la responsabilidad del Estado cuando resulte - del proceso que el funcionario o empleado no tenga bienes propios o no los tenga suficientes para responder del daño causado. En - cualquier caso el Estado conserva su acción para repetir sobre el principal responsable ".**

De la acción ejercitada para obtener la reparación del daño exigible a terceros, conocerá la misma autoridad judicial penal - quien abrirá el incidente respectivo en los términos del Código - de Procedimientos Penales.

2.5. - PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO

Artículo 34.- " En orden de preferencia tienen derecho a la reparación del daño:

- I.- El ofendido;
- II.- Sus descendientes y cónyuge;
- III.- Sus ascendientes;
- IV.- Las personas que dependían económicamente de él; y
- V.- Sus herederos ".

* González de la Vega, René. Comentarios al Código Penal. Cárdenas Editor. - México, 1975. Pag. 71

** Carrancá y Trujillo Raúl, op. Cit. Pág. 173

El resarcimiento del daño a quien beneficia, directa y exclusivamente es al ofendido y a las víctimas del delito.

Es obvia la consideración de este artículo, debido a que si el ofendido no muere, será él mismo, quien reciba el pago de la reparación, de lo contrario este pago le corresponderá recibirlo a las personas que de alguna manera tuvieran con él algún vínculo más estrecho que les otorgue este derecho.

2.6. - ANALISIS DE LOS ARTICULOS 487, 500 y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El estudio y análisis de los artículos 487, 500, 502 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo obedece a que como se ha dicho en páginas anteriores, el Código Penal para el Estado de México, remite a la Ley Laboral, para tomar como base la tabulación de indemnizaciones que por concepto de reparación del daño proveniente de delitos se tendrá que cubrir; por lo que es oportuno señalar el contenido del artículo 33 del Código Penal de dicha entidad federativa, que a la letra dice: " En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Feral del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad ".

Esta disposición sólo tendrá efectos en los casos en que el daño causado sea posible cuantificarse debido a la falta de pruebas específicas y únicamente en los delitos de lesiones y homici-

dio.

Las indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, - las encontramos en los artículos 487, 484, 495 y 502; y se disponen en los términos siguientes:

Artículo 487.- " Los trabajadores que sufran riesgos de trabajo tendrán derecho a:

- I.- Asistencia médica y quirúrgica;
- II.- Rehabilitación;
- III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV.- Medicamentos y material de curación;
- V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios;
- VI.- La indemnización fijada en el presente Título ".

Artículo 484.- " Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa ".

Esta disposición complementa a la fracción VI, del artículo 487, es decir, para fijar el monto de la indemnización se tomará como base el salario mínimo, por lo tanto se comprende que la indemnización no será inferior a este salario.

Artículo 495.- " Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario ".

La Ley Federal del Trabajo, clasifica y define a las incapacidades en el orden siguiente:

a).- Incapacidad temporal.- Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, (artículo 478).

b).- Incapacidad permanente parcial.- Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar (artículo 479).

c).- Incapacidad permanente total.- Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Estos conceptos se tomarán en cuenta para efectos del artículo 33 del Código Penal referido, para los casos del delito de lesiones y dependiendo del tipo de incapacidad que se presente le corresponderá tal indemnización, por lo que para cada caso en particular se atenderá lo que determine la Ley Federal del Trabajo y en base a lo que dispone en cuanto a la tabla de enfermedades de trabajo y a la de valuación de incapacidades.

Artículo 500.- " Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización corresponderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502 ".

Artículo 502.- " En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo 501, será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido -

al régimen de incapacidad temporal".

Las personas a que se refiere el artículo 502 son las que - tuvieron algún tipo de relación con el trabajador, y por lo tanto les corresponde recibir la indemnización, y son: la viuda o viudo hijos, ascendientes, cónyuge supérstite, las personas que dependen económicamente del trabajador y el I.M.S.S.

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente: Si a manera de ejemplo tomamos como base el salario mínimo general en el área geográfica " A", que corresponde a N\$ 14.27 (CATORCE NUEVOS PESOS 27/100 M.N.), suponiendo que el occiso se trataba de un obrero -en vida-, y relacionando los artículos 500 y 502, que se refieren únicamente a los casos en que se produzca la muerte, tenemos que:

1.- La indemnización correspondiente a 2 meses de salario - por concepto de gastos funerarios equivale a 60 días por N\$ 14.27 será igual a N\$ 856.20 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS NUEVOS PESOS 20/100 M.N.).

2.- Más setecientos treinta días de salario, tendremos, 730 por N\$ 14.27, será igual a N\$ 10,417.10 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS-DIECISIETE NUEVOS PESOS 10/100 M.N.).

Si tomamos en cuenta la situación económica que enfrenta - el país y los gastos que se eroguen durante el funeral de un ser que en vida fue querido y respetado por sus familiares más cercanos, el monto de la indemnización que se pagará por concepto de - reparación del daño, sólo será útil para dar sepultura al occiso, ¡ Claro ! que como dice la ley, esto sólo operará para los casos en que no se demuestre el daño causado; sin embargo, se en-

tiende que es con respecto al daño, más el delito ya sea de homicidio o lesiones subsiste, y las consecuencias de éste también, - así que como la ley ha querido ser clara en este ordenamiento, la reparación del daño, será la que resulte de multiplicar 60 días - de salario para gastos funerarios más lo que resulte de multiplicar 730 por N\$ 14.27 (CATORCE NUEVOS PESOS 27/100 M.N.), que es el valor de un día de salario mínimo. (Este valor es tomado del área geográfica "A", es decir, el más alto). Además de que la ley menciona que se atenderá a uno de los requisitos para dar cumplimiento a la obligación de reparar el daño, " la capacidad del obligado ", entendiéndose de la forma en que ya se explicó.

Esto es de suponerse que en muchas ocasiones, se puede llegar inclusive, a no reparar el daño y en algunos casos pagarse menos de la totalidad que se espera en términos de la ley, dando origen a que tanto ofendidos como víctimas, queden desprotegidos por el Derecho, sólo con el consuelo de que el delincuente sea sancionado con las otras penas que procedan; teniendo además que cubrir ellos mismos los gastos que les ocasione el juicio.

Por lo tanto la reparación del daño, considerada como pena-pública, no siempre es procedente como lo dicta la misma ley.

Esta situación puede en algunos casos dar origen a que los sujetos pasivos del delito, renuncien a recurrir a la autoridad para hacer valer sus derechos y decidan hacerse justicia por sus propias manos, violando el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y llegar a presentar nuestra sociedad moderna, un retroceso hacia las primeras formas de vida de las comunidades primitivas, como fue la " Venganza Privada o -

Ley del Tali3n ".

2.7.-JURISPRUDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, ha emitido jurisprudencia sobre el tema de la reparaci3n del da1o, pero en seguida se citar3n las m3s importantes por la relaci3n que se observa en la redacci3n del presente trabajo.

1.- Reparaci3n del da1o, falta de querrela, consecuencias.

La reparaci3n del da1o comprende la indemnizaci3n de los da1os materiales y morales causados a la v3ctima de un delito y a su familia, fij3ndose su monto de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad econ3mica del obligado a pagarla . Es indudable que tal reparaci3n no es una consecuencia jur3dica del delito y es necesario que se acredite la existencia de la causa para que pueda surtir efecto, porque no puede concebirse que existe la necesario sin lo principal. La facultad de declarar si un hecho es o no delito, corresponde a las autoridades judiciales del orden penal, de modo que si la autoridad competente pronunci3 en una averiguaci3n penal declarando que no pod3 perseguirse el delito por falta de querrela, y esa resoluci3n caus3 ejecutoria, es indudable que surte efectos de cosa juzgada en el incidente de reparaci3n del da1o que se promovi3 contra tercero no penalmente responsable con relaci3n a tal delito.

Amparo directo 6694/60. Mar3a Concepci3n Ram3rez Villavicencio. 8 de agosto de 1961. 5 votos. Ponenete Alberto R. Vela.

2.- Reparación del daño, fijación del monto de la.

La reparación del daño en cuanto consiste en la restitucion de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos, o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral.

Sexta Epoca, segunda parte. Vol. XCII, pág 44 A.D., 571/65-Silvestre Paz Juárez. 5 votos.

3.- Reparación del daño. Precisión del monto.

En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

Quinta Epoca. Tomo LIII, 2168 Macario Castillo.

4.- Reparación del daño exigible a terceros

Si el sujeto pasivo del daño patrimonial lo fue el patrón del reo, es incongruente sostener que éste, por ser a su vez pa-

trón del inculpado, se encuentra obligado a pagar nada menos que sus propios daños. Pues en la legislación punitiva federal, el principal obligado a la reparación con restitución de la cosa obtenida con el delito o su pago y a la indemnización a la víctima (sujeto pasivo del daño) o sus familiares (ofendidos), lo es el propio delincuente, ya que su conducta intencional o culposa produce el resultado, lesionándose aquellos intereses y por consecuencia, dicho legislador determina que tal reparación constituye " pena pública ", formando parte de la sanción pecuniaria (artículos 29 y 30 del Código Penal Federal). Empero, si el delincuente es insolvente o por alguna otra circunstancia no estuviese en posibilidad de cumplir con el compromiso y no deseando el legislador que la víctima o familiares queden sin el resarcimiento, establece el sistema de obligar a los terceros que en alguna forma están ligados con el autor, fijando un procedimiento expedito para la reclamación en forma incidental dentro del mismo sumario penal (artículo 32 del Código Penal y 489 a 493 del Procesal Federal) o dejándolos en libertad de recurrir a la vía civil ante los Tribunales de este orden (artículo 1910 a 1943 del Código Civil), enunciando taxativamente a los posibles terceros obligados (ascendientes, tutores o custodios, directores de internados o talleres, dueños o empresarios, sociedades, agrupaciones y el Estado), lo que no se pudo dar en el caso en razón de lo expuesto, ya que quien podía reclamar los daños fue precisamente el patrón del inculpado y no pudo ser al mismo tiempo víctima y demandado.

60. Cristino Espinoza Gaytán. Unanimidad de 4 votos.

5.- Reparación del daño (copropietarios).

Si el objeto dañado pertenece en propiedad a otras personas y al procesado, es indudable que éste, sólo tiene obligación a reparar el daño a sus copropietarios y no a sí mismo, y si se le condenó a cubrir, por concepto de reparación del daño, el total del valor de la reparación debe concederse el amparo para el solo efecto de que la citada reparación se limite exclusivamente a lo que corresponde a los copropietarios del acusado.

Amparo directo 1856/57. Salvador Camacho Herrera, 7 de junio de 1958, unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez.

6.- Reparación del daño. Coautoría y no responsabilidad correspectiva.

La responsabilidad correspectiva existe cuando, ausente el acuerdo tácito o expreso de causar el daño, se ignora concrétamente quiénes lesionaron, y el homicidio resultante es imputable a cada uno de los agresores, debiéndose sancionar a todos con la misma penalidad atenuada establecida por la ley, siendo sus datos de integración la actuación de varios sujetos, la causación de daños, ignorancia de cuál de lo sujetos ocasionan el daño o los daños y ausencia de coparticipación, la pena atenuada de la responsabilidad correspectiva no es aplicable para el homicidio o las lesiones con calificativas agravadoras de la penalidad, porque no se justifica a quienes se unen para realizar aquellos ilícitos, con menores riesgos que si actuaran individualmente, se les bene-

ficiáse con una sanción incomparablemente menor. En efecto, la - responsabilidad corresponsable se funda en la imposibilidad de establecer la relación causal entre el resultado y el presunto responsable, en tanto que las calificativas por su naturaleza, suponen esa relación de causalidad; y si varias personas se ponen de acuerdo para privar de la vida a un tercero, adoptando tácticas - que descartan todo peligro para ellos y aseguran el éxito, en esa decisión se encuentra el mejor fundamento de la coautoría o coparticipación en los resultados que quisieron y faltaría todo motivo para adoptar la atenuación en donde precisamente haya mayor peligrosidad, si tales personas actuaron en función del propósito que fue común a todas ellas de privar de la vida al ofendido, por lo que esa conducta de los partícipes, estructura sin lugar a dudas una coautoría, si la voluntad por ellos adoptada fue establecida en momento previo a la comisión del ilícito.

Amparo directo 280/75 Arnulfo Luna Morales y Coags. 27 de junio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva.

7.- Reparación del daño. Imprudencia.

La reparación del daño es aquella parte consustancial de la pena pública que debe el delincuente restituir o indemnizar en su caso, a la víctima del delito, conforme al pensamiento del legislador penal del 31, independientemente de su inclusión en cada tipo y menos aún en las diversas especies de la culpabilidad. Es decir, que hermenéuticamente se relacionan los preceptos 29 y 30 -- que la contienen, con los propios de cada figura, los cuales pueden consumarse imprudentemente o intencionalmente de acuerdo con

los artículos Séptimo y Octavo de dicho cuerpo de leyes. Es claro que si los preceptos 60 y 62 aparentemente excluyen la sanción reparable es porque en la parte general del Código ha quedado establecida para todo ilícito, confirmándose esta postura del legislador, cuando al hablar de que la sanción por delito por imprudencia no debe exceder de las tres cuartas partes de la que corresponderá si el delito fuera intencional, alude al caso de excepción de la especie reparadora, o sea que éste, siempre se impondrá en toda su extensión o cuantía, siempre y cuando se haya demostrado en el sumario y el obligado pueda cubrir por su capacidad económica.

Amparo directo 2674/57. Luis Venegas Gracia. 11 de agosto de 1958. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

8.- Responsabilidad civil de los padres, por actos ilícitos de sus hijos sujetos a su patria potestad.

A los padres corresponde por natural consecuencia del ejercicio de la patria potestad, cuidar la conducta presente y futura de sus hijos, inculcándoles que como base de toda actividad, en presencia y ausencia de ellos, respeten las normas impuestas en general por la convivencia social y en especial por la técnica y la particular disciplina de las profesiones a que se dediquen: de aquí que aun cuando los titulares de esa potestad paternal no se encuentren al lado de los menores en todo momento, ni dominen esas especialidades profesionales, cualquier proceder ilícito de ocurrencia impone presumir que no han atendido a cumplir esa obligación esencial de educar a los hijos despertando y exaltando -

en ellos el respeto de esas exigencias de la vida en comunidad. - Por esto, si los padres no rinden prueba suficiente para desvirtuar tal presunción, no podrán aprovechar la excepción establecida por el artículo 1922 del Código Civil del Distrito Federal.

Quinta Epoca: Suplento de 1956, pág. 426 A.D. 7364/49 Toribio Velasco. Unanimidad de 4 votos.

9.- Reparación del daño exigible a terceros que ejercen la patria potestad.

Habiéndose establecido que un menor es penalmente responsable de los delitos de lesiones y daños en propiedad ajena cometidos en perjuicio de otra persona y que se ha justificado que el acusado es menor de edad y se encuentra bajo la patria potestad de los demandados, debe resolverse que éstos están obligados a reparar el daño.

Amparo directo 1137/60. Marcelino Francisco Delgado Castillo y Coags., 23 de marzo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente Juan José Gonzalez Bustamante.

10.- Responsabilidad civil provocada por actos inmorales de la víctima, culpable inexcusable.

Es de sobra sabido que conforme a la máxima " nemo auditur propriam turpitudinem allegans " nadie puede ser oído en justicia invocando en apoyo de su demanda sus propios actos inmorales, y es también de sobra conocido el principio de que, los hechos notorios no están sujetos a prueba y, por tanto, no necesitan demostración. Ahora bien, como independientemente de que exista un de--

creto que considere a la cerveza como bebida refrescante y no embriagante, es un hecho notorio que ingerida abusivamente produce embriaguez, resulta evidente que permitir la entrada a menores a un establecimiento en donde se expende cerveza, y lo que es más grave aún, expenderla a ellos hasta el grado de embriagarlos, es indiscutiblemente un acto a todas luces inmoral que coloca a los dueños del establecimiento, para ser oídos en justicia, en situación de no poder invocar el hecho de que al estar embriagados dichos menores les causaron daños, y por ello también en situación de responder por su culpa inexcusable, razón por la cual debe estimarse que el daño causado por dichos menores se produjo por culpa inexcusable de la víctima.

Amparo directo 6602/56. Alejandro Castillo y Coags. 17 de marzo de 1958 unanimidad de 4 votos. Ponente Gabriel García Rojas

11.- Responsabilidad civil por muerte de menores.

El bien mayor de un padre es la vida del hijo y su muerte redundante en un evidente perjuicio que rebasa, por ilimitado, el concepto de daños y perjuicios empleado por la ley para referirse a la responsabilidad de una de las partes por el incumplimiento de la obligación convenida. Pero aun desde un punto de vista puramente patrimonial, la circunstancia de que el menor no perciba sueldo, salario o remuneración de ningún género en el momento en que sufre el accidente, no es motivo para considerar que no se ocasiona al padre ningún perjuicio en su patrimonio, pues el menor constituye en el futuro un apoyo económico para la familia, sin que obste en contrario que haya hijos que no cumplan con este

deber, porque de este hecho de carácter excepcional, no puede derivarse como conclusión lo eventual e hipotético del beneficio económico que representa el menor. Procede advertir que aunque el perjuicio debe ser cierto para que dé lugar a la indemnización, no debe confundirse esta certeza como absolutamente innecesaria.- En el orden humano, ninguna situación, ninguna ventaja tiene carácter, por lo que la certeza debe entenderse en el sentido de probabilidad o estabilidad suficiente. A la luz de esta observación general, el perjuicio, como ocurre en el caso del menor, puede ser cierto aún cuando su realización debe producirse únicamente en el futuro. La dificultad reside en la valoración precisa del perjuicio. Teniendo en cuenta tal situación, el legislador, para no privar a una persona del derecho a ser indemnizado previno en el artículo 1915 del Código Civil: " Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba. Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo ". De esta suerte ante la imposibilidad de probar el perjuicio cuando la víctima no perciba ninguna utilidad el propio legislador ha beneficiado de la carga de la prueba señalando el monto de la indemnización que le corresponde en tal hipótesis. El criterio de la Ley Federal del Trabajo no es el del Código Civil respecto de la dependencia económica de la víctima con los ascendientes, porque conforme al sistema jurídico adoptado en

dicho código, basta la sola causación de un daño, para tener derecho los familiares, en caso de desceso de la víctima, a la indemnización que establece el artículo 1915.

Amparo directo 18/58. Constructora Cros, S.A.3 de septiembre de 1958. Mayoría de votos, ponente: José Castro Estrada.

12.- Reparación del daño. Prescripción de la. No opera cuando se demanda a tercero.

Para que opere la prescripción a que se contrae el artículo 113 del Código Penal Federal, es menester que la reparación del daño como sanción pecuniaria sea impuesta en sentencia ejecutoria al autor de los hechos delictuosos, por lo que no opera si la reparación del daño que se demanda no fue como pena pública, sino como responsabilidad exigible a persona diferente del inculpado.

Séptima Epoca, segunda parte. Vol. 9 pág. 33 A.D. 322/69 - 4 votos.

C A P I T U L O I I I

LEGISLACION NACIONAL COMPARADA

- 3.1 LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS CODIGOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1871, 1929 Y 1931.
- 3.2 LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- 3.3 ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL TRATAMIENTO QUE EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO Y LOS CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, SEÑALAN PARA LA REPARACION DEL DAÑO.

3.1.- LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS CODIGOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE 1871, 1929 y 1931.

CODIGO PENAL DE 1871.

Como quedó señalado en páginas anteriores, antes de la Conquista, México, no presenta una codificación de Derecho Penal bien organizada; con la llegada de los españoles, los ordenamientos legales del derecho castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron el Sistema Jurídico Azteca, el Tarasco y el Maya. Diversos cuerpos de leyes como la " Recopilación de Indias ", " Las Siete Partidas " y la " Novísima Recopilación ", entre otras, establecieron disposiciones procesales

Al proclamarse la Independencia de México, se comienza a legislar y se presentan las primeras codificaciones en materia penal. El Estado de Veracruz, es el primero en la República Mexicana, que pone en vigor su codificación penal por Decreto del Ocho de abril de 1835. Pese a que en el Estado de México se había redactado en 1831, un Proyecto General de Código Penal, no llegó a tener vigencia.

Siendo Presidente de la República Don Benito Juárez, ordena la instauración de una Comisión Redactora, presidida por Don Antonio Martínez de Castro, la que se encargó de dictar el que sería el primer Código Penal Federal para toda la República y Común para el Distrito y Territorios Federales, llamado también, Código Penal de 1871 de Martínez de Castro.

Este Código se inspira en la Escuela Clásica por sus pecu -

liares características en que fue redactado, es decir, " todos - los hombres son iguales ", y por lo tanto, tienen libre albedrío para discernir entre lo bueno y lo malo, y como el delito es un ente jurídico que lesiona los intereses de las personas, quien lo comete, debe responder de su conducta ante la sociedad, sufriendo el castigo por la pena que se le imponga, la cual debe ser proporcional al delito o al daño que cometió.

Para el tema que nos ocupa, nos parece importante lo que se hala Francisco González de la Vega " Martínez de Castro, en la ex posición de motivos de aquel Código, expresa, que hacer que se - cumpla la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito, no sólo es de estricta justicia sino de conveniencia política, pues contribuye a la reparación de los delitos, ya porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofen didos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, o ya porque como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó, tan es cierto -agrega-, que bien puede atribuirse en mucha parte la impugni dad de que han gozado algunos criminales a que no teniendo bienes conocidos, no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil - que habían contraído porque faltando a los perjudicados el ali- ciente de la reparación, era natural que se retrajeran de hacer a cusación alguna y hasta una simple queja por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hiciera perder su tiempo i nutilmente ".*

* González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1987. Pág. 34.

De la anterior exposición de motivos se entiende que la reparación del daño denominada así en nuestra legislación penal vigente, no fue codificada como pena, sino con la figura de responsabilidad civil en el Código de 1871, ya que en su disposición sobre enumeración de las penas y medidas preventivas descritas en sus capítulos I y II no aparece la responsabilidad civil entre ellas; pero sí en su Libro Segundo, donde observamos el tema de " Responsabilidad Civil en Materia Criminal ". Por lo que es oportuno citar el artículo 301 que nos dice " La responsabilidad Civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I.- La restitución
- II.- La reparación
- III.- La indemnización
- IV.- El pago de gastos judiciales.

La definición de los conceptos contenidos en las fracciones I a IV del artículo anterior las encontramos en los siguientes artículos

Artículo 302.- " La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

Artículo 304.- " La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquéllos son actuales, y provienen directa e inmediatamente del hecho u omisión de que se trate o hay certidumbre de que -

ésta o aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima e inevitable ".

Artículo 305.- " La indemnización importa: el pago de los perjuicios, esto es, lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil ".

Artículo 307.- " En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho o la omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio civil ".

A su vez el artículo 308 indica.- " La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima ".

En este artículo, como vemos, el legislador del 71, reconoció que la acción reparadora del daño sólo podía ejercitarse a petición de la víctima del delito por sí o por sus representantes o familiares, de donde se desprende el carácter puramente privado de dicha acción.

Si el ofendido renunciaba al derecho que le concedía la disposición transcrita, esta renuncia exoneraba al delincuente de la obligación de reparar el daño. Lo anterior se afirma aún más en el artículo 13 que dice " Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes..." En consecuencia, el monto de los daños se fijaba libremente por los directamente afectados y responsables, así como también la manera y forma

de hacer el pago por el delincuente.

Para proceder al pago de la cosa, por regla general, se atendía al valor común que tuviera en el momento de cumplir la obligación. Artículo 315.- "... Cuando se reclama el valor de una cosa se pagará, no el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse a su dueño, sea mayor o menor -- que el que tenía antes ". Como se ve no importaba el valor estimativo que el propietario diera a sus bienes afectados.

Cuando el delito traía como consecuencia la muerte de la víctima, el artículo 318, señala:

" La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicida causa en los bienes de aquél, y de los alimentos no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado a quienes éstos estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los ascendientes póstumos que deje ".

Es de gran interés lo que refieren los siguientes enunciados.

Artículo 319.- " La obligación deministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, a no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo a la tabla que va al final de este capítulo; pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación de dar-

alimentos:

I.- En cualquier tiempo en que sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos.

II.- Cuando éstos contraigan matrimonio.

III.- Cuando los hijos varones lleguen a la mayor edad.

IV.- En cualquier otro caso, en que con arreglo a las leyes no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera ".

Artículo 320.- " Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirlos ".

Tabla de probabilidades de vida según la edad.

Años de edad		Años de vida probable
A 10	Corresponden	40, 80
" 15	"	37, 40
" 20	"	34, 26
" 25	"	31, 34
" 30	"	28, 52
" 35	"	25, 72
" 40	"	22, 89
" 45	"	20, 05
" 50	"	17, 23
" 55	"	14, 51
" 60	"	11, 05
" 65	"	09, 63

A 70	Corresponden	07, 58
" 75	"	05, 87
" 80	"	04, 60
" 85	"	02, 00

Como puede observarse, el legislador del 71, predestinó el tiempo de vida de una persona, claro, como dice el mismo Código, se consideraba el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio, por lo que se deduce que una persona enferma, tenía menos probabilidades de vida que una aparentemente sana; sin embargo en la realidad se pueden presentar casos a la inversa que el legislador del Código de Martínez de Castro, no consideró, así mismo, la obligación para el caso en que la responsabilidad civil incluía la de dar alimentos que cumplía en vida al que se le privó de la vida, se atendía a la capacidad económica del obligado y a las necesidades del que los recibía. Por fortuna esto ya no aparece en nuestro Código Penal Federal vigente.

Cuando el delito se trataba sólo de lesiones, regían los artículos que siguen.

Artículo 321.- " En caso de golpes o heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido; tendrá éste, derecho a que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido y lo que deje de lucrar mientras, a juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía.- Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas o golpes, o de una causa que sea efecto inmediato de éstos o de aquéllas " .

Artículo 323.- " Si los golpes o heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, o el herido o golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, o deforme; por esa circunstancia tendrá derecho no sólo a los daños y perjuicios, sino además a la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo a la posición social y sexo de la persona, y a la parte del cuerpo en que quedare lisiada baldada o deforme ".

Artículo 324.- " El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido".

El Código de 71 definió a las personas que incurrian en responsabilidad civil de la siguiente manera: " A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba: que usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante; o que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su sutoridad ". (Artículo 326).

Ya desde esta legislación se iniciaba a imponer al principio de legalidad como garantía para todos los ciudadanos, con esta regla existía la ventaja de que si el acusado resultaba absuelto se le indemnizaba ahora a él por los daños o inconvenientes que le causara el juicio. Por otra parte en la imputación de un delito que se le hiciera a una persona se presentaban algunas veces dos situaciones, que son:

- 1.- Que incurriera el demandado en responsabilidad civil -

2.- Sin incurrir en responsabilidad penal.

Esto originaba que no se le condenara a sufrir pena alguna, pero sí a pagar la responsabilidad civil según los conceptos en que se constituyera (restitución, reparación, indemnización o al pago de gastos judiciales).

Ya desde el legislador del 71, se incluyen a los terceros obligados a reparar el daño, " Responsabilidad Civil ", en esa época, y serán todas aquellas personas que de alguna manera tienen vínculos directos con el delincuente, ya sea por asuntos de parentesco, (padre, madre, tutores); laborales (amos, patrones, socios); el Estado y de educación (maestros o directores de escuelas, etc.), que los obliguen a reparar el daño por los delitos que causaron los primeros, a excepción de que demuestren que no incurrieron en culpabilidad. Pero posteriormente, estas personas, los terceros, tendrán el derecho de exigir de los directamente culpables el pago de la responsabilidad civil a que fueron condenados.

En los casos de participación en el delito de varios delinquentes, la obligación se paga mancomunadamente, pero si uno sólo la cubriera tiene el derecho de repetir de los demás, la parte que les correspondiera.

En el artículo 310, observamos que " El derecho a la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se transmite a sus herederos y sucesores; a no ser en el caso del artículo siguiente, o que nazca de injurias o de difamación y que pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no la verificó ni previniera a sus herederos que lo hiciera: pues entonces se

entenderá remitida la ofensa ".

En los casos de injurias y de difamación no se transmite el derecho a la acción para demandar la responsabilidad civil a los herederos, así como tampoco la acción para demandar alimentos, por ser personal, correspondiendo únicamente a la viuda, descendientes, ascendientes y descendientes póstumos.

Finalmente encontramos que la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla, se rige por los Códigos Civil y de Comercio. Por lo que respecta al Código Penal, éste señala que: - El indulto no extingue la responsabilidad civil y las acciones para demandarla, extinguiéndose sólo por vía de la prescripción, la amnistía, con excepción de la figura de la restitución, y de la compensación, excepto cuando la cosa usurpada exista en poder del responsable y se le demande la restitución de ella.

CODIGO PENAL DE 1929.

Siendo Presidente de la República Mexicana el Licenciado - Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código de Almaráz, en honor a que la Comisión Redactora fue presidida e integrada por el Lic. José Almaráz; promulgado el 30 de septiembre de 1929 y entró en vigor el 15 de diciembre de 1929.

El Código de 1929, se funda en la Escuela Positiva tal como apunta Jiménez de Azúa " Ferri rompió con los moldes de la Escuela Clásica, es el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones, era referente al delincuente por-

que a la comisión no le interesan los actos sino los hombres es - la sanción sobre el criminal la única útil, la única justa y la - única científica. El delito es un acto social que daña al hombre - y a los agregados sociales reconocidos expresa o implícitamente - por la ley fundamental en cualquiera de sus valores esenciales re - conocidos por la misma ley y en forma tal, que el daño no puede - ser reparado por la sanción civil, la pena es la forma de repre - sión de los delitos ".*

Tampoco en este código encontramos a la reparación del daño incluida en el catálogo de penas o sanciones o como se le denominara en ese tiempo. Pero sí podemos observarla en su Libro Segundo como " Reparación del daño ", y no como responsabilidad civil, figura del código antiguo.

El artículo 291 indica " La reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito y consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer :

- I.- La restitución;
- II.- La restauración, y
- III.- La indemnización ".

La restitución consiste en la devolución al ofendido, así - de la cosa detentada como de sus frutos existentes, en la forma - y términos prescritos por este Código y en su defecto por el Ci - vil (artículo 292).

La restauración consiste: en la obligación que el responsa - ble tiene:

* Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. México 1964. Pág. 1244

I.- De reestablecer la cosa detentada, en cuanto fuere posible, al estado que tenía antes de cometerse el delito, y

II.- De reestablecer al titular en el ejercicio del derecho lesionado (artículo 296).

La indemnización comprende:

I.- Lo que el ofendido haya dejado de lucrar, como consecuencia inmediata y directa del delito;

II.- El valor de los gastos necesarios hechos en la curación del ofendido, el de sus funerales y el de los gastos judiciales, y

III.- El pago de la sanción alimenticia (artículo 302).

Los terceros obligados a la reparación del daño siguen siendo los mismos que consideraba el Código de Martínez de Castro, - como son el padre, la madre y demás ascendientes de los menores de edad sujetos a patria potestad, directores y maestros de escuelas patronos y amos, empresarios y el Estado por sus empleados, - la condición sigue siendo que los terceros obligados incurran en responsabilidad civil, persistiendo el derecho de repetición cuando sea procedente.

El fracaso del Código de 1871, se debió a la incapacidad de los particulares ofendidos por el delito para hacer valer sus derechos, en la mayoría de los casos, como vimos en la redacción -- del Código de Martínez de Castro; los ofendidos por el delito renunciaban a sus derechos por el costo que eso implicaba, ya que - en ocasiones no lograban su objetivo de recibir el pago de la reparación del daño, llamada entonces responsabilidad civil, es por eso que el legislador del Código de 1929 de Almaráz decide corre-

gir el error dando a la acción de reparación del daño el carácter de pena pública; de esta manera se da intervención al Ministerio Público para exigir la como se indica en el artículo 319 " La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en todo caso ... "

Como se verá más adelante, los artículos siguientes presentan rasgos esenciales del antiguo Código del 71, al confundir el ejercicio de la acción que tiene el Ministerio Público para exigir la reparación del daño con el mismo derecho que a su vez se les concedía a los particulares, es decir, se da la ambigüedad de la reparación del daño como pena pública y como pena privada patrimonial en donde la función del Ministerio Público (en el último caso), pasaba a segundo término.

Artículo 320.- " No obstante lo dispuesto en el artículo 219, los herederos del ofendido y éste, podrán ejercitar por sí o por apoderado las acciones correspondientes, cesando en este caso la obligación que al Ministerio Público impone el artículo anterior, aunque no su intervención ".

Artículo 321.- " En el caso del artículo anterior, cuando el ofendido se retire de la prosecución de la acción reparadora del daño causado, el Ministerio Público procederá en los términos del artículo 319. Tanto en este caso como cuando fallezca el ofendido sin dejar herederos, el importe de la reparación se remitirá al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social ". Este organismo ya no existe en la actualidad.

Por otra parte el artículo 326 señala: " Serán nulos de pleno derecho:

I.- Todo convenio cesión o transacción que, acerca del derecho a la reparación del daño se celebre entre el perjudicado o -- sus herederos y el responsable, y

II.- Toda cesión o transacción del mismo derecho, antes de -- sentencia irrevocable " .

Por lo que se refiere a las demás disposiciones, también -- son semejantes a las del Código de 1871, aunque cabe hacer notar -- algunos puntos de innovación y trascendental importancia, como:

1.- Se elimina la pena de muerte.

2.- Se rompió con el sistema de responsabilidad civil con -- carácter de pena privada patrimonial.

3.- La reparación del daño adquiere la forma de pena públi -- ca, haciendo intervenir al Estado de modo directo en la protec -- ción de las víctimas del delito, aunque por otro lado existe la -- ambigüedad en cuanto a que también es de carácter patrimonial -- cuando la pueden exigir los particulares.

4.- Se nulifican los convenios y transacciones que con res -- pecto a las indemnizaciones pudieran efectuarse entre particula -- res.

5.- Se da el principio de que " no hay delitos sino delin -- cuentes " .

6.- Se elimina la Tabla de probabilidades de vida según la -- edad.

7.- Se adiciona la Tabla de indemnizaciones, y

8.- Se basa en el Positivismo, aunque de hecho siguió en mu -- chos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica.

Estos son algunos de los puntos de interés para nuestro te --

ma.

En virtud de que en la práctica no fue posible lograr la reparación del daño causado por el delito debido a la inadecuada tabla de indemnizaciones, las confusiones que presentaba en varias de sus disposiciones y por sus defectos prácticos, este Código fue de efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, ya que al día siguiente entró en vigor el que rige actualmente.

CODIGO PENAL DE 1929.

El 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el actual Código Penal, denominado en ese año, " Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal ", promulgado por el entonces Presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mismo mes y año; pero por Decreto del 23 de diciembre de 1974, se modificó el nombre para llamarse " Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal ", nombre con el que actualmente se le conoce.

Esta modificación se debió a que en ese mismo año, siendo Presidente de México, el Lic. Luis Echeverría Álvarez, emitió un Decreto, por el que se erigieron en Estados miembros de la Federación los Territorios de Baja California Sur y Quintana Roo. (Artículo 43 Constitucional).

El vigente Código de 1931, siguió una tendencia ecléctica, - basado en los principios que presentaron las Escuelas Clásica y - Positiva.

Considero oportuno señalar lo que el Profesor Fernando Castellanos, cita en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, y es precisamente la exposición de motivos elaborada por el Lic. Tejeda Zabre, que dice, " Ninguna escuela, ni doctrina, ni - sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la - construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una ten - dencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La - fórmula: no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: - no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un - hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuer - zas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por - distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplari - dad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad, de evi - tar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesi - dad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción pe - nal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Po - sitiva tiene valor científico como crítica y como método. El Dere - cho Penal es la fase jurídica y la Ley penal es uno de los recur - sos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no la proporciona la Escuela Positiva; - con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución -- principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del casuismo con los mig - mos límites; c) individualización de las sanciones (transición -

de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: 1.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; - - 2.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3.- Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); 4.- Medidas sociales y económicas de prevención ".*

Este Código recibió tantos elogios como críticas, pero para nuestro trabajo de investigación sólo haremos resaltar el artículo 24 donde se incluyen como penas y medidas de seguridad a la reparación del daño, denominada específicamente en el punto número seis como sanción pecuniaria, misma que el artículo 26 en sus primeros párrafos señala " La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño ", desarrollándose este concepto en los artículos 30 al 39 del mismo ordenamiento y destacando mayor importancia al artículo 34 que dice " La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda ".

La reparación del daño quedo instituída por vez primera en -

* Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Décimoprimer Edición, México, 1977. Págs. 48 a 49.

una legislación penal, como pena pública, aunque como vimos, el Código de 1929 pretendió considerarla de esta forma, sólo que se prestó a confusiones y fracasos, mismos que llevaron a la desaparición de dicho ordenamiento.

Por otra parte, de la exposición de motivos se desprende la tendencia ecléctica del Código actual, sobre las dos Escuelas Penales, esto se manifiesta en el artículo 34 ya citado, que además de considerar a la reparación del daño como pena pública cuando deba ser hecha por el delincuente, también es responsabilidad civil, cuando deba exigirse a terceros obligados.

Esta situación dió origen a la censura que al respecto hace Ignacio Villalobos: " Con esto se incurría en una falta mayor, - pues si errado había sido afirmar que una cosa es lo que no es, - en peores condiciones se coloca quien sostiene que la cosa es y - no es, de acuerdo con sus particulares conveniencias. La reparación del daño, por el origen de éstos y por el beneficio que viene de facilitar y apoyar su reglamentación, puede ofuscar las mentes de quienes oigan decir, con ineficable sencillez, que a veces es pena y a veces no lo es; más si propusiéramos que a un tercero ajeno a un delito se le azotara o se le redujera a prisión, afirmando que para esos terceros tales medidas no son penas, causaríamos unánime reacción como un juego o un subterfugio arbitrario. - No; la prisión y los azotes son penas y por eso no se pueden aplicar sino a los responsables de los delitos; la reparación del daño en cambio, es una sanción civil aun cuando se diga lo contrario, por eso no repugna que se reclame de quienes tengan responsabili-

dad de ese género, aun cuando no la tengan penalmente ".*

Este Código Penal del 31, es el que ha tenido mayor vigencia de los tres, aunque ha sufrido en varias ocasiones reformas a sus artículos, así como intentos de ser abrogado por otros, sólomente que esos intentos quedaron en sólo proyectos como los de 1949, 1958 y 1963.

3.2.- LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Del estudio realizado en las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal, sobre el tema de la " Reparación del Daño ", tomado de cada uno de los Códigos Penales correspondientes, se muestra lo siguiente:

En un principio, el Código Penal de Martínez de Castro, que rigió en el Distrito Federal en Materia del Orden Común y en toda la República en Materia del Orden Federal, fue la base para las legislaciones locales del interior del país, posteriormente lo fue el Código de 1929 del mismo Distrito, pese a su efímera vigencia.

Debido a que la legislación penal actual correspondiente a cada Estado de la República Mexicana se encuentra vigente a partir de los años cuarentas (algunos se expidieron en esa década y otros en las siguientes incluyendo la década actual), hasta la

* Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrú. México. 1975. Pág. 623.

fecha, debe suponerse que la mayoría de los Estados tomaron de mo
delo al Código Penal de 1931 de Martínez de Castro para legislar-
se en materia punitiva. Así encontramos que a excepción de los Es
tados de Puebla y Tlaxcala que omiten incluir dentro de sus penas
y medidas de seguridad, a la reparación del daño, pero que en sus
reglas genérales la señalan como: " Responsabilidad Civil ", los -
demás la consideran " Pena Pública ", cuando se exija al delin- -
cuenta consecuentemente será el Ministerio Público quien la exigi
rá de oficio; y " Responsabilidad Civil ", cuando es cubierta por
personas distintas del delincuente, es decir, los terceros obliga
dos.

La influencia que tuvo el Código de 1931 a nivel nacional,-
es muy maracada, ya que por lo general se observa la repetición -
de varios artículos en cada Código Penal local, como por ejemplo-
tenemos al Código de San Luis Potosí, que transcribió de igual ma
nera todo el contenido del tema de la Sanción Pecuniaria del Códi
go de 1931.

3.3.- ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL TRATAMIENTO QUE EL CO-
DIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO Y LOS CODIGOS PENALES DE LOS ESTA
DOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, SEÑALAN PARA LA REPARACION DEL DAÑO

Para poder establecer la comparación entre el Código Penal-
del Estado de México y los demás Estados de la República Mexicana
en cuanto a lo que ambos disponen para regular el pago de la repa
ración del daño, es necesario señalar que aunque como se dijo an-
teriormente que la mayoría de las legislaciones locales de tipo -

penal, se apegaron al Código Penal de 1931 del Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República - en Materia Federal, actualmente denominado " Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y par toda la República en Materia de Fuero Federal " (por decreto del 23 de diciembre de 1974), se observa la existencia de tres grupos que son:

1.- Primer grupo.- Consideran a la reparación del daño como responsabilidad civil. Lo forman los Códigos de los Estados de Puebla y Tlaxcala.

2.- Segundo grupo.- Coinciden con las disposiciones del Código Penal del Estado de México, principalmente en los artículos- 32 y 33 que señalan lo siguiente:

Artículo 32.- " La reparación del daño será fijada por los jueces de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso respecto al daño causado y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla... "

Artículo 33.- " En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado ".

Este grupo, además de ser semejante en otras disposiciones con el Código Penal del Estado de México, lo constituyen los Códigos Penales de los Estados de Hidalgo, Chihuahua, Michoacán, Oaxaca, Baja California Sur, Baja California Norte, Colima, Nuevo León, Tamaulipas, Chiapas, Yucatán y Sinaloa.

3.- Tercer grupo.- Son los que disponen en forma semejante al Código Penal de 1931, el procedimiento a seguir para el pago - de la reparación del daño. Está integrado por los Códigos Penales de los Estados de San Luis Potosí, Campeche, Sonora, Aguas Calientes, Tabasco, Durango, Veracruz, Coahuila, Guerrero, Zacatecas, - Nayarit, Jalisco, Guanajuato, Querétaro, Morelos, Quintana Roo y el Estado de México.

C A P I T U L O I V**REFORMAS QUE SE PROPONEN**

- 4.1 REFORMAS AL ARTICULO 32 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO**
- 4.2 REFORMAS AL ARTICULO 33 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.**
- 4.3 FUNDAMENTO SOCIOECONOMICO DE LAS REFORMAS PROPUESTAS.**

4.1.-REFORMAS AL ARTICULO 32 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Como ya se ha comentado en el capítulo anterior, el artículo 32 del Código Penal del Estado de México, vigente a partir de 1986, señala dos requisitos que el juez deberá tomar en cuenta para exigir al obligado a que proceda a la reparación del daño, que son:

- a) Daño causado, y
- b) Capacidad económica del obligado a pagarla.

Faltando alguno de estos dos requisitos, no se podrá obligar al delincuente a reparar el daño a su víctima, cuando éstas eran menores de edad o que no percibían utilidad o salario alguno en el momento de sufrir el delito, a excepción de las lesiones y el homicidio, que se regulan en el artículo 33 que comentaremos en el siguiente punto (4.2), de este capítulo.

Otro caso lo encontramos cuando el delincuente demuestre ser insolvente, tampoco se le podrá exigir el pago de la reparación del daño, pues toda sentencia que condene al sentenciado al pago de la reparación sin que se cumpla lo preceptuado en este artículo, es violatoria a las disposiciones que contempla el Código Penal, lo que originará que el sentenciado recurra a una apelación y finalmente al Juicio de Amparo. Esta situación, sin lugar a dudas, trae de manifiesto que por ejemplo, en el caso de que el delincuente sea insolvente para pagar los daños a las víctimas por el delito que él cometió, éstas queden sin la protección de la justicia, a pesar de que en el procedimiento penal seguido en-

contra del delincuente hayan aportado las pruebas necesarias para demostrar el daño que sufrieron y se haya comprobado la responsabilidad penal imputada al mismo.

La reparación del daño como pena queda desvirtuada, en cuanto a su naturaleza jurídica se refiere, porque de acuerdo al Código Penal Federal, en su artículo séptimo, el delito es " Todo acto u omisión que sancionan las leyes penales ", es decir, el autor de toda conducta tipificada como delito, debe ser castigado con todo el rigor de la ley para que se cumplan los objetivos de la pena " ejemplaridad, castigo y prevención ", entre otros, que el Estado debe imponer a los que alteren el orden público principalmente en lo que respecta al ámbito del derecho penal.

Por lo tanto, los delitos deben ser reprimidos con las penas que señalan las leyes, a excepción de aquéllos que estén protegidos por una excusa absolutoria, en donde el delito subsiste por coincidir con el tipo penal, pero no se aplica penalidad alguna por mandato expreso de la ley penal (ejemplo el robo de familiar no se sanciona porque está protegido por una excusa absolutoria).

Por lo anterior, la capacidad económica del obligado a la reparación, no debe ser elemento esencial que tome en cuenta el juez para exigir que se repare el daño, ya que esto motiva a los delincuentes (indigentes), a causar daños con sus conductas delictivas que no podrán reparar por ser insolventes en el momento de la comisión de los hechos, o cuando se les dicte sentencia, y aun cuando posteriormente adquieran bienes que les reditúan ingresos económicos, tampoco se les podrá obligar a cumplirla porque -

ya se ha dictado sentencia en la que se determinó que el delin -
 ciente no se le condenó al pago de la reparación del daño por no-
 contar con los recursos necesarios para cumplir con esta obliga--
 ción y por causar ejecutoria la sentencia en un tiempo determina-
 do.

Como consecuencia de lo ya señalado, considero oportuno su-
 gerir a manera de reforma, la modificación al artículo 32 del Có-
 digo Penal del Estado de México que señala:

" La reparación del daño será fijada por los jueces de a- -
 cuerdo con las pruebas aportadas en el proceso respecto al daño -
 causado y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pa--
 garla. Dicha reparación en todo caso, tratándose de delitos patri-
 moniales será siempre por la totalidad del daño causado " .

La reforma se propone de la siguiente manera:

Artículo 32.- " La reparación del daño será fijada por los-
 jueces de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso respec-
 to al daño causado por el delito. Dicha reparación en todo caso,-
 tratándose de delitos patrimoniales será siempre por la totalidad
 del daño causado " .

Es decir, bastará con que se demuestre el daño causado, pa-
 ra proceder a obligar al sentenciado al pago de la reparación. Es
 ta modificación a la ley favorecerá al ofendido y a las víctimas-
 porque si el sentenciado no posee bienes, en el momento de la con-
 dena, éste seguirá sujeto a la obligación de pagar el daño, ya en
 la prisión o aún después de haber cumplido con esta última pena,-
 y con mayor razón si adquiere bienes con posterioridad, ya que --
 por el carácter de " pena " que se le da a la reparación del daño

por el mismo Código Penal, deberá cumplirse en cualquier momento siempre que no se haya extinguido por cualesquiera de las formas que establece la legislación penal.

4.2.- REFORMAS AL ARTICULO 33 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Artículo 33.- " En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado ".

El artículo 33 del Código Penal del Estado de México es el otro de los dos preceptos que me he permitido analizar, observando en su contenido deficiencias de las que considero conveniente aportar algunas modificaciones, mismas que fundamento en las siguientes razones:

1.- El artículo 33 indica que cuando el daño no se pueda comprobar en los delitos de lesiones y homicidio, se atenderá a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, ya que en los casos en que sí es posible demostrar el daño causado se estará a lo dispuesto por el artículo 32 del mismo ordenamiento penal.

Siendo el Derecho Penal un cuerpo de leyes de orden público debe establecer en sus mismas disposiciones y en forma expresa, el monto a pagar por concepto de reparación del daño.

2.- La Ley Federal del Trabajo establece indemnizaciones -

que son:

Para los incapacitados por riesgo de trabajo les corresponderá una indemnización hasta de 1095 días de salario mínimo, vigente en el área de trabajo.

Por muerte del trabajador, sus derechohabientes serán indemnizados con 60 días de salario para gastos funerarios, más 730 días de salario por concepto único de indemnización, dando un total de 790 días de salario mínimo, y;

3.- Tanto las indemnizaciones correspondientes al ofendido y a las víctimas por el delito de lesiones así como por el de homicidio, cuando se comprueba el daño causado, son insuficientes para cubrir los gastos que originan estos delitos, y para ayudar al lesionado o a las víctimas en caso de que se produzca la muerte, en las necesidades que se presenten con motivo de estas conductas delictivas; por lo que deben incrementarse estas indemnizaciones, tomando en consideración todas las situaciones que ponen en desventaja a los inocentes o víctimas del delito.

Existen infinidad de casos que pueden presentarse, por ejemplo, si al que se le privó de la vida no percibía utilidad o salario alguno antes de sufrir el desceso, esto no debe ser motivo para indemnizarlo con las cantidades que establece la Ley Federal del Trabajo, ya que esta persona, de no habersele cometido el homicidio, posteriormente, podría tratarse de un trabajador bien remunerado, o de un menor de edad que aunque no trabajara fuera de su casa, ayudara mucho a su familia en labores adecuadas a su sexo y a su edad, aportando mayores beneficios a su hogar.

Como se ve, todas éstas y demás circunstancias deberá tomar

en cuenta el juez para establecer el monto que el responsable deberá pagar como reparación del daño a quienes sufrieron los delitos, por lo que para corregir estas deficiencias en el numeral 33 del Código Penal del Estado de México, es necesario reformar su contenido en los términos que en seguida se proponen:

Artículo 33.- " En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, para establecer el monto que el obligado deberá pagar por concepto de reparación del daño, el juez tomará en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito y las circunstancias personales del ofendido y víctimas del delito, el que en ningún momento será inferior a 1,500 días de salario mínimo existente en la región, pudiendo el juez otorgar al sentenciado plazos para cubrirlo, los que no excederán de seis meses según sea el caso. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado " .

Con esta modificación que se sugiere, los ofendidos y víctimas del delito, quedan protegidos, ya que esta cantidad puede ser mayor en algunas veces, pues el mínimo que se indica es de 1,500 días de salario mínimo, pudiendo incrementarse dependiendo de las circunstancias que se presenten, esto rebasa las cantidades que señala la Ley Laboral.

Por otra parte, con esta reforma al artículo 33 ya no se tendría que recurrir a la Ley Federal del Trabajo.

4.3.- FUNDAMENTO SOCIOECONOMICO DE LAS REFORMAS PROPUESTAS

Las reformas que se sugieren, tienen como fundamento, la si

tuación económica y social que vivimos día tras día en nuestro país, y que a manera de resumen me permito exponer en los siguientes renglones.

La economía mexicana, es un tema que necesita analizarse detalladamente para poder entender la influencia que tiene en la vida de cada individuo, la que se ve reflejada en la sociedad entera con cada uno de los problemas que enfrenta, que llevan al hombre a presentar cuadros de neurosis o psicosis, por la incapacidad de resolverlos.

La delincuencia es un fenómeno de gran transcendencia por que afecta la estructura social del país, pues cada día aumentan considerablemente el número de víctimas que son atacadas.

Son varias las causas que inducen al individuo a realizar actos ilícitos que constituyen delitos y que el gobierno no ha logrado combatir con los esfuerzos que ha hecho, tal vez porque no utiliza los medios adecuados o porque se trate de un problema inherente a cada sociedad; es decir, sea éste la consecuencia negativa que resulta de la agrupación de varias personas, por la diversidad de caracteres o de ideas que tiene cada una de ellas.

Entre esas causas podemos mencionar algunas como la desintegración familiar; el analfabetismo; la pobreza; pérdida de valores morales, religiosos y humanos; minusvalía; depresiones; entre otros. Estas situaciones desencadenan a su vez otros problemas de gran relevancia en la vida de todo ser humano (como las enfermedades, la drogadicción, vagancia, etc.).

Considero que la desintegración familiar es el punto de partida para estudiar todos los demás factores que originan la delin-

cuencia, por lo que se debe promover y fomentar la integración -- familiar. La familia es el núcleo principal de toda sociedad, en ella se realizan los primeros hábitos de conducta (higiénicos, - alimenticios, de responsabilidad, respeto, amor, trabajo, etc.), en ella se aprende a distinguir una serie de valores que se traducen más tarde en el respeto y amor a la vida propia y a la de los demás.

La familia, es pues, la base para la formación de todo indiuviduo, de ella dependerá lo positivo o negativo que éste sea.

De esto se entiende que la primera forma de educación la reucibimos de nuestros padres, sólo que la buena o mala enseñanza - que ellos nos den, dependerá de la manera en que también ellos -- hayan sido educados, tanto en su núcleo familiar como en la sociudad donde se desarrollaron.

Sin embargo, podemos asegurar que cada generación tiene mejores oportunidades de educación fuera de su hogar, a pesar de -- atravesar una serie de vicisitudes, puede salir adelante quien se lo proponga, tomando en cuenta que entre mejor preparación se tenuga mejores posibilidades de vida se tienen.

Todo ello nos lleva a suponer que la delincuencia encuentra aquí sus bases, conformándose un círculo vicioso, difícil de reusolver porque muchas veces no se puede distinguir cuál es primero

En la comisión de delitos, se observa principalmente la conucurrencia de dos entes, un sujeto activo, que es quien realiza el delito y otro sujeto pasivo, que es la persona que lo sufre, pero debido a que el Derecho tiene como fin esencial, la " Justicia ", que se traduce en la tutela de los bienes de toda persona, debe,-

por lo tanto, defender y proteger al sujeto pasivo, porque es él quien queda disminuído en sus bienes, incluyéndose a él mismo como bien de mayor valor que es su vida, por lo tanto, las indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo son para quienes sufren riesgos de trabajo y por consiguiente la muerte, pero no para quienes cometen homicidios intencionales, por lo tanto lo contemplado en la Ley Federal del Trabajo es insuficiente y como es lo que se aplica a las víctimas de delitos de lesiones y homicidios, siempre que el daño no sea demostrado, creí adecuado sugerir modificaciones a la ley penal para dejar de incurrir en esta injusticia, así mismo, si se toma en cuenta la capacidad económica del obligado para reparar el daño, colocan al ofendido o víctima en situaciones desfavorables. Las reformas que se proponen pretenden evitar estas situaciones.

C O N C L U S I O N E S

1.- La reparación del daño proveniente de delitos, debe considerarse única y exclusivamente como pena pública y no también - como responsabilidad civil, independientemente de quien tenga que pagarla.

2.- Una vez decretada la responsabilidad penal en la que además se originó daño material o moral, deberá procederse a exigir del sentenciado la reparación del daño.

3.- Considero indebido e injusto que el artículo 33 del Código Penal del Estado de México, señale que el juez tomará en cuenta, además del daño causado, la capacidad económica del obligado a pagarla; basta tan solo que se demuestre el daño para proceder a repararlo.

4.- Siendo el Derecho Penal una rama del Derecho Público, no debe remitir a otra ley, para efecto de indemnizar a las víctimas del delito cuando el daño no sea demostrado; por lo que debe establecer en sus mismas disposiciones la cantidad líquida a pagar.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, regula situaciones distintas a las que interesan a la materia penal y su remisión de esta última hacia aquélla no se justifica.

5.- Las indemnizaciones que se toman de base en la ley Labo-ral, son insuficientes para cubrir los gastos que se originan por la comisión del delito, aunque se establezca en la legislación pe-

nal que sólo se apegará a la Ley Federal del Trabajo cuando se -- trate de lesiones y homicidio y el daño no se demuestre. Sin em-- bargo, tan solo por el hecho de ocasionarse alteraciones en la sa lud o se produzca la muerte, el daño material es incalculable y - las víctimas quedan en estados lamentables.

En base a lo anterior, se debe incrementar el monto a pagar por concepto de reparación del daño en estos casos.

La cifra que se sugiere se aproxima a las necesidades de -- las víctimas, siendo la equivalente a por lo menos 1,500 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, según las cir-- cunstancias en que éstos se cometan.

Con estas reformas, considero que se logra adecuar a los fi nes del Derecho " Equidad y Justicia ", tendientes a lograr la me jor convivencia social.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Dé cimocuarta Edición. Editorial Esfinge, México, 1986.
- 2.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Dere cho Penal. Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. -- México, 1987.
- 3.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano (Los Delitos). Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Mé xico, 1988.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. (Parte Ge neral). Decimosexta Edición Editorial Porrúa, S.A. México, - 1988.
- 5.- PORTE PETIT, Celestino. Derecho Penal Mexicano. Décima Edi--- ción. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 6.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Pe nal. Editorial Set Setentas, México.
- 7.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos- Penales. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El código Penal Comentado. Oc tava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- 9.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial U.N.A.M. Mé xico, 1983.

- 10.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 11.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Décimosexta Edición. Editorial Bosch. México - Barcelona, 1984.
- 12.- R. GAROFALO. Indemnización a las Víctimas del Delito. Editorial Porrúa, S.A. México - Madrid - España, 1905.
- 13.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 14.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigesimaséptima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México --- 1985.
- 15.- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 16.- PENICHE BOLIO, Francisco I. Introducción al Estudio del Derecho. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 17.- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Harla. México, 1987.
- 18.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera Edición, Colección Textos Jurídicos Univesitarios. Editorial Harla, México, 1984.
- 19.- GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. Primera Edición. Cárdenas Editores y Distribuidores. México - 1975.

- 20.- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Comentado. Décima--- quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- 21.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina Tomo VII, Buenos Aires Argentina.
- 22.- LOPEZ REYES, Amalia. Historia Universal. Cuarta Edición. Compañía Editorial Continental, S.A. México, 1973.
- 23.- JIMENEZ DE AZUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tercera Edición. Editorial Lozada. Vol. 1, Argentina, 1964.
- 24.- BORJA OSORIO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Cajica Puebla, 1977.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil Mexicano.
- 3.- Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Legislación Penal del Distrito Federal, Códigos Penales de - 1871, 1929 y 1931.
- 5.- Legislación Penal del Estado de México. Códigos Penales de - 1875, 1937, 1956, 1960 y 1986.
- 6.- Legislación Penal vigente en la República Mexicana. Códigos Penales de los estados de :

- 1) Aguas Calientes
- 2) Baja California Norte
- 3) Baja California Sur
- 4) Campeche
- 5) Coahuila
- 6) Colima
- 7) Chiapas
- 8) Chihuahua
- 9) Durango
- 10) Estado de México
- 11) Guanajuato
- 12) Guerrero
- 13) Hidalgo
- 14) Jalisco
- 15) Michoacán
- 16) Morelos
- 17) Nayarit
- 18) Nuevo León
- 19) Oaxaca
- 20) Puebla
- 21) Querétaro
- 22) Quintana Roo
- 23) San Luis Potosí
- 24) Sinaloa
- 25) Sonora
- 26) Tabasco
- 27) Tamaulipas

- 28) Tlaxcala
- 29) Veracruz
- 30) Yucatán
- 31) Zacatecas y
- 32) Distrito Federal